



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de junio de 2024

Núm. 14-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000014 Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2024.—**Cristina Valido García**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa) y Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

De modificación

Texto que se propone:

«Ley Básica de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 2

JUSTIFICACIÓN

El enunciado de la ley no es acorde al tratamiento ortográfico exhibido en otras leyes que regulan a colectividades con ciertas similitudes al simplificar el título de esta ley la variedad de encuadres de dichos funcionarios en las diferentes estructuras administrativas de las administraciones de dependencia al amparo de los dictados del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público bajo la adopción aglutinadora del apartado 3 del artículo 75 del Real Decreto precitado:

Artículo 75. *Cuerpos y escalas.*

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.

Ortografía de la lengua española. Real Academia Española, Edición 2010.

4.2.4.1.6 Títulos y cargos.

... por razones de solemnidad y respeto, se acostumbra a escribir con mayúscula inicial los nombres que designan cargos o títulos de cierta categoría en textos jurídicos, administrativos y protocolarios...

Ejemplos:

Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera.

Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

ENMIENDA NÚM. 2

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

«Exposición de motivos, bloque I»

Texto que se propone:

«Los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 3

JUSTIFICACIÓN

Misma justificación que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 3

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

«Exposición de motivos, bloque II»

Texto que se propone:

Se propone adicionar tres nuevos apartados al bloque II, con el siguiente tenor:

«La Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, establece la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.

El 20 de diciembre de 2021 la Comisión Europea adoptó un conjunto de propuestas para adaptar las políticas de la UE en materia de clima, energía, transporte y fiscalidad con el fin de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55% de aquí a 2030, en comparación con los niveles de 1990, denominado Pacto Verde Europeo. La propuesta establece nuevos delitos contra el medio ambiente en la UE, tales como el comercio ilegal de madera, el reciclado ilegal de buques o la extracción ilegal de agua. Además, aclara las definiciones existentes de delitos medioambientales, lo que aporta mayor seguridad jurídica, además la Comisión propone establecer un denominador mínimo común para las sanciones por delitos medioambientales.

La propuesta contribuye al Plan de acción «contaminación cero», al Plan de Acción para la Economía Circular y a la Estrategia sobre Biodiversidad para 2030 y promueve el Estado de Derecho medioambiental.»

JUSTIFICACIÓN

En el cuarto párrafo del bloque II se hace mención a alguna norma de alcance europeo. Sin embargo, no aparecen ni la citada la Directiva 2008/99/CE ni los últimos acuerdos adquiridos en el marco de la UE.

ENMIENDA NÚM. 4

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.»

Texto que se propone:

«Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas que tengan la condición de Agentes Forestales y Medioambientales, así como el marco jurídico para el desempeño de las labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y medioambiental, así como también sus funciones vinculadas con la gestión del medio natural y la participación en emergencias, sin perjuicio de su dependencia, adscripción y denominación corporativa específica que establezcan sus respectivas administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto del marco jurídico debe ser el de los colectivos funcionariales que asumen la carga legal del texto, evidentemente incluyen, tal como especifica el artículo 2, a determinadas personas funcionarias de las administraciones públicas. Adecuación de terminología conforme al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Si bien en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley se recoge que la misma afectará a todos los Agentes Forestales y Medioambientales independientemente de su nombre específico, creemos que estaría bien reforzar la idea en articulado.

ENMIENDA NÚM. 5

**Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

«Apartado 1 Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.»

Texto que se propone:

«Asimismo, esta ley establece los derechos y obligaciones específicas por razón de materia, al tratarse de un servicio público de carácter esencial y de interés social.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo del articulado se establecen algunos derechos y obligaciones específicos. Recogido también en el párrafo 2 del artículo 1 del Proyecto de ley básica de Bomberos Forestales. Actualización y concordancia con Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 5

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

7. Servicios esenciales. Servicios necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas.

Artículo 17. *Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil.*

Tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas, los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Servicios de Atención Sanitaria de Emergencia, las Fuerzas Armadas y, específicamente, la Unidad Militar de Emergencias, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, los Técnicos Forestales y los Agentes Medioambientales, los Servicios de Rescate, los equipos multidisciplinares de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares, y todos aquellos que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan este fin.

ENMIENDA NÚM. 6

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

«Apartado 2 Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación»

Texto que se propone:

«2. Asimismo, esta ley establece el marco jurídico para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental y, en particular, las que prevé la presente ley: la normativa en materia de caza y pesca continental, de montes, de patrimonio natural y biodiversidad, de aguas, de costas, del medio marino, comercio internacional y tráfico de especies, de calidad ambiental y el resto de normativa sectorial relacionada con el ámbito medioambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar interpretaciones, dudas o ambigüedades se propone eliminar el exiguo listado de leyes ambientales que se mencionan en el punto 2 de dicho artículo 1 y mencionar la normativa ambiental de forma genérica en relación a la materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 7

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 3

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 3. Naturaleza jurídica. Adición de apartado 4.»

Texto que se propone:

«4. Esta naturaleza jurídica se hace extensiva a efectos de protección jurídico-penal, en los supuestos que se produzcan agresiones, amenazas, atentados y cualquier hecho de similar naturaleza, que se realicen como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, aun cuando estuvieran fuera de servicio en el momento de producirse, si los hechos se realizan como consecuencia o motivación de su ámbito profesional. Cuando se cometa delito de atentado, que pueda poner en peligro grave la integridad física de los Agentes tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad.

En cuanto a las faltas de respeto, desobediencia y consideración sufridas por los Agentes Forestales y Medioambientales en el ejercicio de sus funciones, se estará a lo dispuesto en los preceptos recogidos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, o las normas dictadas con similares fines, sin perjuicio de que de los hechos pudieran derivarse responsabilidades penales.»

JUSTIFICACIÓN

Adición de una imprescindible y adecuada protección jurídico-penal, engarzando y armonizando con lo dictado por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 8

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 4. Funciones.»

Texto que se propone:

Se propone adicionar una nueva letra a) al apartado 1 del artículo 4, con el siguiente tenor:

«a) Funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, protección, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, y del dominio público y del paisaje. Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración funciones propias de los agentes de la Administración General del Estado, y de aquellas administraciones que así lo establezcan en su regulación específica. Estas funciones conllevan, entre otras:»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el encabezado del punto a) «Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores...», es una obviedad, y por tanto no tiene sentido que se contemple, ya que como funcionarios públicos están supeditados a una organización y estructura de la administración de pertenencia.

En el texto anterior presentado por el Ministerio se incluía entre las funciones la «protección». No se entiende por qué se ha eliminado, cuando la protección, intrínsecamente forma parte de los cometidos de la profesión de Agentes Forestales y Medioambientales en el desarrollo de su condición de policía de los bienes naturales y Medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 9

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

«Párrafo 1 Apartado c) del apartado 1 Artículo 4. Funciones»

Texto que se propone:

«1.º Ejercer funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativo a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente en general.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las referencias concretas que hace el texto/artículo porque no incluye todas.

Se considera fundamental eliminar lo del ámbito rural y natural recogido en el texto aprobado, a fin de incluir las actuaciones en materia ambiental que se realizan en entornos urbanos e industriales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 10

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 4. Funciones.»

Texto que se propone:

Se propone adicionar un nuevo párrafo 1.º al subapartado 2 del apartado c del artículo 4, con el siguiente tenor:

«2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias, necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud del principio de jerarquía normativa y seguridad jurídica, el presente texto debe adecuarse a los preceptos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto, el artículo 13 de la misma, el cual refiere primeras diligencias. «Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger...».

ENMIENDA NÚM. 11

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone suprimir el párrafo 3 al subapartado 2 del apartado c del artículo 4:

«En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes Forestales y Medioambientales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de este párrafo al estar establecido en la propia Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Además, en este proyecto de ley en su artículo 6 ya se recoge la relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 12

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone adicionar un nuevo subapartado 3.º del apartado c) del artículo 4 con el siguiente tenor:

«3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede deducir que el sentido buscado por el ponente en el párrafo escrito en negrita en el enunciado anterior «prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado» ya viene recogido en el propio enunciado, en concreto al incluir el párrafo «y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial», puesto que el precepto de colaboración con las FCSE está presente tanto en el artículo 29 de la L.O de FCSE, como en el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, significando ambas normas per se, normativas reguladoras de la Policía Judicial, siendo por tanto, una redundancia.

Artículo 29. *Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo.

2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Art. 7.º Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

Constituyen la Policía Judicial en sentido estricto las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 13

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Texto que se propone: Se propone adicionar un nuevo subapartado d) del apartado 4 del artículo 4, con el siguiente tenor:

«d) Asimismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales, así como, el concurso, apoyo y protección de los animales de compañía, domésticos y de producción, todo ello sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una descripción más amplia, detallada y precisa del concepto reducido de animal doméstico en coherencia con las definiciones de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Con la misma coherencia normativa precitada, en el ámbito material de los animales de compañía, domésticos y de producción se incluye el concurso, apoyo y protección de los mismos por los Agentes Forestales y Medioambientales.

Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Artículo 3. *Definiciones.*

Al objeto de esta ley, se entiende por:

2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

3. Animales de compañía: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

4. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Artículo 78. *Personal inspector.*

1. El personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en esta ley, tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y, en general, de quienes

ejerzan funciones públicas, incluidas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o cuerpos policiales autonómicos y locales, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos. Los centros directivos correspondientes facilitarán al personal inspector aquellos medios de identificación que le acrediten debidamente para el desempeño de sus actuaciones.

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

b) Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

c) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se haya visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aún en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

Artículo 20. *Colaboración institucional.*

2. Tanto el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil como los órganos competentes del Cuerpo de la Policía Nacional, Cuerpos de Policías autonómicas y de las Policías locales, así como los Agentes Forestales y Agentes Medioambientales llevarán a cabo, en su ámbito competencial respectivo, cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 66. *Función inspectora.*

1. La labor inspectora corresponde a los funcionarios que tengan asignada dicha labor, sin perjuicio de que puedan solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo necesario del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo de la Policía Nacional, Policía Autonómica y Local y Agentes Medioambientales y Forestales, así como cualquier otra autoridad de semejante naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que se puedan desarrollar por la Administración General del Estado en su ámbito competencial propio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 14

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo 5, con el siguiente tenor:

«1. En el cumplimiento de sus funciones, los Agentes Forestales y Medioambientales podrán:»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original parece que supedita la aplicación de las funciones descritas en los apartados siguientes del artículo a que vengan en una legislación específica. La ley básica debe ser una herramienta que permita la aplicación de funciones de prevención de infracciones. No puede condicionarse dichas facultades a lo que establezca otra norma. Dichas facultades trascienden del ámbito de la prevención.

ENMIENDA NÚM. 15

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone adicionar un nuevo párrafo 2 del apartado d del apartado 1 del artículo 5, con el siguiente tenor:

«Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritas, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo 2.º del apartado d del apartado 1 del artículo 5 que refiere la participación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no debe mantenerse, puesto que queda subsumido en el propio enunciado. Los Agentes Forestales y Medioambientales en todo momento derivan las actas levantadas al órgano competente en la materia, como así ya viene recogido en el mencionado apartado anterior «así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 16

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone adicionar un nuevo apartado g del apartado 1 del artículo 5, con el siguiente tenor:

«g) En su condición de agentes de la autoridad, practicarán las comprobaciones que sean necesarias en las personas, bienes y vehículos para investigar las infracciones dentro de su ámbito competencial y para prevenir e impedir la comisión de delitos en el medio natural procediendo, en su caso, a la intervención de los objetos, instrumentos o medios susceptibles de ser o haber sido utilizados para la comisión de ese delito; así como requerir la identificación de las personas físicas o jurídicas cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción o en el caso de darse circunstancias concurrentes, que considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un ilícito. Todo ello con respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a la dignidad y decoro de las personas y el principio de mínima intervención.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta quedaría incompleta, ya que crea una situación problemática de indefensión práctica por dejar la negativa del infractor a identificarse en «recabar» la ayuda de un tercero, que en muchas ocasiones no llegará. La facultad es identificar al infractor y caso de negarse asumir la consecuencia jurídica pertinente (antiguo 634 Código Penal y actual infracción administrativa), todo ello compatible con solicitar la colaboración que proceda para dicho fin.

ENMIENDA NÚM. 17

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del apartado 4 del artículo 5, con el siguiente tenor:

«Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de sistemas de aeronaves no tripuladas “UAS” de conformidad con la normativa aplicable con especial referencia a actividades o servicios de policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, investigación de causas, vigilancia de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 14

fauna, flora, cinegética, costera o similares, siempre con el debido respeto a las normas sectoriales de protección de datos y derecho al honor e intimidad y a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación a la captación de imágenes en lugares o espacios públicos.

Se hará extensivo a los Agentes Forestales y Medioambientales el régimen jurídico previsto en el Real Decreto 1036/2017 para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Servicio de Vigilancia Aduanera, la Dirección General de Tráfico y el Centro Nacional de Inteligencia, en el uso de dispositivos voladores de control remoto “UAS” en el medio rural y natural.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del precepto contempla de manera simplista a los drones (sistemas de aeronaves no tripuladas «UAS») como un mero instrumento electrónico cuando en realidad trasciende de esa acepción tratándose de una operación reglada que exige unos protocolos y acreditación especiales para la realización de diversos servicios y actividades entre los que están incluidos algunos de carácter exclusivo para funciones y facultades de los Agentes Forestales y Medioambientales.

Se solicita la nueva redacción del precepto con mayor descripción de esos servicios y actividades en coherencia con lo expresado en contenido y forma en algunos de los siguientes artículos de este mismo Proyecto de ley Básica de Agentes Forestales y Medioambientales, en el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Artículo 1.2.a) *Policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental...*

Artículo 1.2.b) *Policía judicial del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Artículo 3. *Naturaleza jurídica. (Funcionario público, agente de la autoridad, policía administrativa especial y de policía judicial en sentido genérico).*

Artículo 4. *Funciones.*

a) Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración de funciones básicas en el ámbito de la Administración General del Estado, y de aquellas administraciones que así lo establezcan en su regulación específica...

2.º Funciones relacionadas con incendios forestales, participando, en su caso, en prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en sus proximidades.

3.º Funciones relacionadas a la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente.

4.º Funciones relacionadas con la vigilancia e inspección del dominio público hidráulico, marítimo-terrestre y de costas.

b) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente normativa sobre protección civil:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 15

Colaborarán, cuando sean requeridos por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus Administraciones Públicas de dependencia.

c) Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:

Artículo 5. *Facultades.*

... En particular, podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, de acuerdo con la legislación vigente...

Artículo 7. *Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.*

Las «actividades o servicios no EASA» son aquellas excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/ 1139 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018.

3. El presente Reglamento no se aplicará a:

1.a) las aeronaves y sus motores, hélices, componentes, equipos no instalados y equipos para controlar la aeronave a distancia, cuando lleven a cabo actividades o servicios militares, de aduanas, policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, control fronterizo, vigilancia costera o similares, bajo el control y la responsabilidad de un Estado miembro, emprendidas en el interés general por un organismo investido de autoridad pública o en nombre de este, y tampoco se aplicará al personal ni a las organizaciones que participen en las actividades y los servicios desarrollados por dichas aeronaves;

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 588 quinquies a). *Captación de imágenes en lugares o espacios públicos.*

1. La Policía Judicial podrá obtener y grabar por cualquier medio técnico imágenes de la persona investigada cuando se encuentre en un lugar o espacio público, si ello fuera necesario para facilitar su identificación, para localizar los instrumentos o efectos del delito u obtener datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

2. La medida podrá ser llevada a cabo aun cuando afecte a personas diferentes del investigado, siempre que de otro modo se reduzca de forma relevante la utilidad de la vigilancia o existan indicios fundados de la relación de dichas personas con el investigado y los hechos objeto de la investigación.

ENMIENDA NÚM. 18

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 6

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 16

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción, con el siguiente tenor:

«Los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales desempeñarán las funciones reconocidas en la presente Ley en prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.»

Los Agentes recabarán la colaboración, apoyo y auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera oportuna para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción alternativa del conjunto de la totalidad del artículo 6 en base a la normativa vigente en la Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 38.

La lógica dicta que las funciones de los Agentes recogidas en esta Ley, que sean materia competencial exclusiva de las CCAA, sean los funcionarios de éstas las que las ejecuten y hagan valer de manera prioritaria. No tiene lógica que los funcionarios de las administraciones competentes se supediten a un Cuerpo estatal para el ejercicio de funciones que son de titularidad autonómica; o, dicho de otra manera, no tiene lógica que funcionarios del Estado se encarguen de funciones que son competencia de las CCAA cuando estas ya tienen sus cuerpos funcionariales para ello.

ENMIENDA NÚM. 19

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 7, apartado 2»

Texto que se propone:

Se propone una modificación con el siguiente redactado:

«2. Los agentes forestales y medioambientales se incorporarán a los protocolos del número de emergencia 112 de sus respectivas administraciones públicas de dependencia y en el caso de sus sistemas operativos relacionados con la protección y gestión del patrimonio natural, el medio ambiente, la prevención y persecución de infracciones penales y administrativas relacionadas con los mismos, en los términos que se determinen por las administraciones públicas a las que se adscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Al estar los agentes forestales y medioambientales considerados como servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, tiene sentido que se incorporen y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 17

conozcan esos protocolos de actuación del 112, para actuar en las emergencias con mayor eficacia y seguridad.

Además, están dentro de sus funciones, como indica el artículo 4. Por tanto se considera imprescindible su incorporación en este sistema de emergencias como servicio esencial.

ENMIENDA NÚM. 20

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción, con el siguiente tenor:

«4. La uniformidad y acreditación de los Agentes Forestales y Medioambientales será competencia de las administraciones públicas donde estos presten servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción que emplee el término «competencia» mejor que el de «potestad» por tratarse de elementos de suministro básicos para ejercer la profesión.

ENMIENDA NÚM. 21

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción al apartado 1, con el siguiente tenor:

«1. Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales, en el ejercicio de las funciones de policía, portarán los más elementales y suficientes medios de defensa personal que resulten proporcionales y acordes con su capacitación, formación y autorización para su uso.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo 9.1 tiene una redacción demasiado generalista. Los Agentes Forestales realizan funciones de policía y sufren los mismos conflictos que otras policías, pero en su caso les ocurre en lugares remotos, en solitario muchas veces, y ante personas armadas

cuando se trata de verificar el correcto ejercicio de la actividad cinegética o cualquiera de las funciones que deben ejercer ante un riesgo real e inminente. Dichos conflictos, amenazas e incluso agresiones, deben contemplarse desde la perspectiva de la seguridad laboral derivados de la existencia de un riesgo constatable, que debe ser tenido en cuenta. Se debe salvaguardar la seguridad de las y los Agentes Forestales y Medioambientales con la dotación de medios de defensa acordes a los peligros a los que están expuestos. Dado que se enfrentan a situaciones de riesgo similares a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es imprescindible que se ponga a su disposición los mismos medios y formación. Se propone una redacción alternativa al total de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 22

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción al apartado 2, con el siguiente tenor:

«2. Las administraciones públicas de las que dependan determinarán la formación, condiciones y aptitudes de las que deben disponer los Agentes Forestales y Medioambientales para el empleo de los medios de defensa. El uso de estos elementos de defensa se debe realizar siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Todas estas condiciones relativas a la seguridad y salud de estas personas no deben dejarse en una expresión de posibilidad subjuntiva, si no como una obligación por parte de los poderes públicos sobre la garantía de ejercer todas las medidas posibles en el sentido de la defensa de estas y estos empleados públicos. Se propone sustituir la expresión «... podrán determinar...» por la redacción alternativa.

ENMIENDA NÚM. 23

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Se propone un nuevo apartado, con el siguiente tenor:

«Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales están especialmente habilitados para el uso y tenencia de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 19

los medios de defensa de dotación de sus respectivas administraciones, recogidos en los apartados h), i), j) y k) el artículo 5.1 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.»

JUSTIFICACIÓN

Dicha habilitación se aplica al amparo del artículo 5 del actual Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

No se justifica que los Agentes Forestales y Medioambientales, con funciones de policía administrativa especial y judicial genérica, para usar medios de defensa de dotación, tales como bastones extensibles, o unos simples grilletes, tengan que solicitar autorización a la respectiva Delegación del Gobierno. Hasta el personal de vigilancia privada dispone de dichos medios de defensa para realizar sus tareas.

ENMIENDA NÚM. 24

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción al artículo completo, con el siguiente tenor:

«Artículo 11. Defensa jurídica y seguro de responsabilidad civil.

La administración está obligada a proporcionar a los Agentes Forestales y Medioambientales defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones, en los términos que reglamentariamente se establezca.

La administración concertará un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Agentes Forestales y Medioambientales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Se desglosa el concepto de asistencia jurídica más allá del término asesoramiento reflejado en el texto del anteproyecto, ampliándolo hacia el de defensa jurídica, además se añade el concepto de seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera.

Se asemeja a los siguientes artículos relacionados:

— Artículo 30 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

— Artículo 13 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 25

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 13

De modificación

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción al artículo completo, con el siguiente tenor:

«Artículo 13. Formación.

Las administraciones públicas a las que estén adscritos deberán proporcionar una formación integral a los Agentes Forestales y Medioambientales, con particular atención al personal de nuevo ingreso. A estos efectos, será necesaria la oportuna formación continua y cualificación para el ejercicio de sus funciones, prestando especial atención a la preparación necesaria para evitar situaciones de riesgo y para la resolución de conflictos, para el uso de equipos y medios de defensa asignados, así como la creación de los protocolos o procedimientos de actuación necesarios para el mejor desempeño de las funciones atribuidas por Ley a los Agentes Forestales y Medioambientales. Las distintas administraciones públicas podrán colaborar entre sí en esta labor formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible que los Agentes Forestales y Medioambientales de nuevo ingreso reciban la formación necesaria para el desempeño de sus funciones antes de comenzar su cometido profesional. Uno de los elementos más importantes a la hora de ejercer la prevención en conflictos es contar con una serie de pautas protocolizadas o unos procedimientos de actuación validados que permitan actuar con las mayores garantías posibles. Estos modelos ya existen en algunas CCAA y se pretende hacer extensivo un modelo que cuente con la máxima objetividad en su sentido preventivo.

ENMIENDA NÚM. 26

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Nuevo artículo 15. *Gestión directa.*

Las funciones básicas enumeradas en la artículo 4 de esta ley que implique el ejercicio de autoridad, será prestado directamente por las Administraciones Públicas a través de los Agentes Forestales y Medioambientales, sin perjuicio de las atribuidas a otro personal funcionario que tengan reconocida la condición de agente de la autoridad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

Conforme al artículo 275 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 27

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 16. *Movilidad entre administraciones públicas.*

1. Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, las administraciones públicas podrán establecer medidas de movilidad interadministrativa. A estos efectos, en los concursos de provisión de puestos de trabajo de Agentes Forestales y Medioambientales se abrirá un porcentaje mínimo, de sus puestos de trabajo a Agentes Forestales y Medioambientales de otras Administraciones Públicas.

2. Los interesados en participar en dicha movilidad interadministrativa deberán reunir los requisitos generales establecidos en la convocatoria del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la ley básica viene a homogeneizar y cohesionar las funciones de los diferentes Cuerpos, Escalas, Especialidades y Subgrupos de Agentes Forestales y Medioambientales, parece propicio facilitar la movilidad voluntaria entre las distintas administraciones. Se quiere con ello desarrollar lo expuesto en artículo 84 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. También se aspira a fijar una extensión global del «Acuerdo marco para fomentar la movilidad de los empleados públicos entre las administraciones públicas», el cual ya se está aplicando en buena parte de las administraciones públicas, atendiendo a razones de conciliación familiar y conyugal entre otras.

ENMIENDA NÚM. 28

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 22

Texto que se propone:

«Artículo 17. *Derechos específicos.*

De acuerdo con la normativa aplicable relativa al establecimiento de la estructura y cuantías de las retribuciones complementarias, las administraciones, procurarán impulsar, en el marco del diálogo social, el reconocimiento de las condiciones de dificultad técnica, peligrosidad, esfuerzo físico, toxicidad, morbilidad, penosidad o equivalentes y el riesgo psico-físico y psico-social generado por las situaciones de estrés.»

JUSTIFICACIÓN

Se aspira a la toma en consideración del reconocimiento de las características especiales del desempeño del puesto de trabajo de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales y las condiciones en que se desarrolla su trabajo al amparo del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa sectorial.

Artículo 22. *Retribuciones de los funcionarios.*

1. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

Artículo 24. *Retribuciones complementarias.*

La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

b) La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Artículo veintitrés. *Conceptos retributivos.*

3. Son retribuciones complementarias:

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 29

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 23

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. *Medidas para la acreditación de competencias.*

Las administraciones competentes promoverán medidas para el fomento de la aplicación del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se establece al amparo del artículo 149.1, 1.a, 7.a y 30.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación laboral; y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, al objeto de impulsar la acreditación de competencias profesionales desempeñadas para la obtención de titulaciones.

Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Artículo 3. *Principios generales.*

1. El Sistema de Formación Profesional se desarrolla conforme a los principios de:
 - a. Desarrollo personal y profesional de la persona y mejora continua de su cualificación profesional a lo largo de la vida.
 - n) Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, el voluntariado u otras vías no formales o informales.

Artículo 4. *Derechos individuales y sociales.*

2. Los poderes públicos fomentarán una política que garantice el acceso a la formación y readaptación profesionales de personas trabajadoras a lo largo de la vida activa, en una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida y de igualdad de oportunidades de la ciudadanía.

Artículo 5. *Composición y función.*

- e) El reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

Artículo 6. *Objetivos.*

Son objetivos del Sistema de Formación Profesional:

2. La cualificación de las personas para el ejercicio de actividades profesionales, promoviendo la adquisición, consolidación y ampliación de competencias profesionales y básicas con la polivalencia y funcionalidad necesarias para el acceso al empleo, la continuidad en el mismo y la progresión y desarrollo profesional, así como la rápida adaptación a los retos de futuro derivados de entornos de trabajo complejos.

9. La facilitación de la acreditación y el reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, adquiridas mediante la experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 24

Artículo 7. *Elementos integrantes e instrumentos de gestión del Sistema.*

1. El Sistema de Formación Profesional se concreta en:
 - a) El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 8. *Definición y funciones.*

1. El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias profesionales es el instrumento del Sistema Nacional de Formación Profesional que ordena los estándares de competencias profesionales identificados en el sistema productivo, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, susceptibles de reconocimiento y acreditación.

2. Sobre la base de la observación y el análisis permanente del sistema productivo y las demandas de la sociedad, el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales:

b) Operará como referencia obligada para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

Artículo 16. *Naturaleza.*

1. El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que incluirá las acreditaciones personales obtenidas a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

2. Los datos del registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

3. El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales estará debidamente interconectado con el Registro Estatal de Formación Profesional, de manera que el Informe Formativo-Profesional de carácter personal que otorgue este último incorpore las acreditaciones obtenidas cualquiera que sea su forma de adquisición.

Artículo 90. *Objeto y finalidad.*

1. Las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales podrán ser identificadas, evaluadas y acreditadas oficialmente por el procedimiento regulado en este título. La acreditación que se obtenga por este procedimiento facilitará itinerarios formativos conducentes a una mayor cualificación.

2. La acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales

- 05: AGA398_1 Actividades auxiliares en aprovechamientos forestales.
- 06: AGA399_1 Actividades auxiliares en conservación y mejora de montes.
- 15: AGA343_2 Aprovechamientos forestales.
- 17: AGA345_2 Repoblaciones forestales y tratamientos silvícolas.
- 19: AGA458_2 Mantenimiento y mejora del hábitat cinegético-piscícola.
- 20: AGA459_2 Producción de animales cinegéticos.
- 21: AGA460_2 Producción de semillas y plantas en vivero.
- 38: AGA228_3 Gestión de repoblaciones forestales y de tratamientos silvícolas.
- 44: AGA462_3 Gestión de aprovechamientos forestales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 25

- 45: AGA463_3 Gestión de la producción de animales cinegéticos.
- 46: AGA464_3 Gestión de la producción de semillas y plantas en vivero.
- 48: AGA466_3 Gestión de los aprovechamientos cinegético-piscícolas.
- 04: SEA027_2 Gestión de residuos [Cambia su denominación en 2020].
- 05: SEA028_2 Servicios para el control de plagas.
- 07: SEA130_2 Guarderío rural, cinegético y marítimo [Cambia su denominación en 2020].
- 13: SEA595_2 Operaciones de vigilancia y extinción de incendios forestales y apoyo a contingencias en el medio natural y rural.
- 14: SEA676_2 Prevención, extinción de incendios y salvamento [nueva en 2020].
- 18: SEA030_3 Control y protección del medio natural.
- 19: SEA131_3 Prevención de riesgos laborales.
- 20: SEA251_3 Gestión de servicios para el control de organismos nocivos.
- 21: SEA252_3 Sensibilización y educación ambiental [Cambia su denominación en 2020].
- 22: SEA493_3 Control de la contaminación atmosférica.
- 23: SEA494_3 Control de ruidos, vibraciones y aislamiento acústico.
- 24: SEA535_3 Gestión de emergencias acuáticas en aguas continentales.
- 25: SEA536_3 Gestión y coordinación en protección civil y emergencias.
- 26: SEA537_3 Instrucción canina en operaciones de seguridad y protección civil.
- 27: SEA596_3 Coordinación de operaciones en incendios forestales y apoyo a contingencias en el medio natural y rural.
- 28: SEA597_3 Gestión ambiental.
- 29: SEA647_3 Teleoperaciones de atención, gestión y coordinación de emergencias.

ENMIENDA NÚM. 30

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Nueva disposición. Disposición adicional cuarta. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*»

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se añade una nueva disposición adicional vigésima quater con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima quater. *Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los Agentes Forestales y Medioambientales.*

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación, conforme al artículo 205.1.a), se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como Agentes Forestales y Medioambientales.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior, en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten, conforme a la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el primer párrafo de este punto.

La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación, como a los 15 años de cotización como agente forestal y medioambiental necesarios para poder aplicar el coeficiente.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los Agentes Forestales y Medioambientales que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior de esta disposición adicional cesen en su actividad como Agentes Forestales y Medioambientales, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.1 y en la disposición adicional cuadragésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en esta Disposición Adicional llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social a efectuar en relación con el personal interesado en el apartado 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

4. El sistema establecido en la presente disposición adicional será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la correspondiente modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia del desempeño profesional y sin ser un recuento exhaustivo, enumeramos accidentes mortales y asesinatos de Agentes Forestales y Medioambientales de España en los últimos cuarenta años:

— 5 asesinados:

- 3 por disparos durante servicios de vigilancia de caza.
- 1 apaleado estando fuera de servicio.
- 1 asesinado con una motosierra en el monte.

— 19 muertos en accidentes de trabajo:

- 7 atrapados en incendios forestales.
- 1 por caída de rocas.
- 2 por infartos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 27

- 1 en accidente de helicóptero.
- 1 por despeñamiento acompañando a un cazador.
- 6 en accidentes de tránsito, ya sea por pistas, carreteras o *in itinere*.
- 1 suicidio declarado judicialmente accidente de trabajo.

La Constitución Española, configura la igualdad como principio constitucional de alcance general, que informa todo el ordenamiento jurídico, recogiénola en su artículo 1.1 como valor superior del ordenamiento jurídico. El mandato de respeto al principio de igualdad constitucional (artículos 14 y 23. 2 CE), dirigido al legislador en su vertiente de igualdad en la Ley o ante la Ley, le impone el deber de dispensar un mismo tratamiento en la ley a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de todo trato desigual que, desde el punto de vista de la norma en cuestión, carezca de justificación objetiva y razonable, o que resulte desproporcionado en relación con dicha finalidad (STC 54/2006, de 27 de enero).

Los agentes forestales son personal dependiente de las administraciones públicas, integrantes de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, y en cuanto tal, deberían encontrarse regulados por lo dispuesto en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de la jubilación en el sistema de la Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de noviembre de 2011, al constituir las funciones de prevención y extinción de incendios forestales una de las funciones básicas y esenciales de la profesión de agente forestal, que tanto histórica como actualmente vienen desempeñando de manera habitual, quedando los mismos expuestos a idénticos riesgos y condiciones de trabajo que el resto del personal de igual o distinta naturaleza jurídica que participa en los mismos servicios de prevención y extinción de incendios.

En tal sentido, se ha de recordar que, además de las Leyes de Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales de las distintas comunidades autónomas, y las leyes sobre incendios forestales y montes, aprobadas en ejercicio de sus competencias por las distintas comunidades autónomas, en las que se atribuyen como funciones propias de los mismos, las de prevención y extinción de incendios forestales, tanto la legislación básica en materia de medio ambiente, como la legislación de competencia exclusiva del Estado en materia de protección civil, contemplan al agente forestal como una pieza fundamental en la prevención y extinción de los incendios forestales, en cuanto fenómeno integrante de una emergencia de protección civil y de carácter medioambiental.

Así, la Ley 43/2003, de Montes, en su redacción dada tras reforma operada por la Ley 21/2015, viene a disponer al respecto lo siguiente:

Artículo 6 q). *Agente forestal.*

Funcionario que ostenta la condición de agente de la autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, actuando de forma auxiliar de los jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal, y de manera coordinada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto a las facultades de su legislación orgánica reguladora.

Artículo 44. *Prevención de los incendios forestales.*

1. La Administración General del Estado y las comunidades autónomas organizarán coordinadamente programas específicos de prevención de incendios forestales basados en investigaciones sobre su causalidad y, en particular, sobre las motivaciones que puedan ocasionar intencionalidad en su origen. Para esta planificación se tendrá en cuenta la

Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales y los planes específicos que de ella se deriven.

Artículo 58. *Extensión, policía y guardería forestal.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones de extensión, policía y guardería forestal:

a) De policía, custodia y vigilancia para el cumplimiento de la normativa aplicable en materia forestal, especialmente las de prevención, detección e investigación de las causas de incendios forestales, emitiendo los informes técnicos pertinentes.

En igual sentido, hay que recordar que la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil, dispone lo siguiente respecto de los agentes forestales:

Artículo 17.1. *Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil.*

Tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil los Servicios Técnicos de Protección Civil y Emergencias de todas las Administraciones Públicas, los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los Servicios de Atención Sanitaria de Emergencia, las Fuerzas Armadas y, específicamente, la Unidad Militar de Emergencias, los órganos competentes de coordinación de emergencias de las Comunidades Autónomas, los Técnicos Forestales y los Agentes Medioambientales, los Servicios de Rescate, los equipos multidisciplinares de identificación de víctimas, las personas de contacto con las víctimas y sus familiares, y todos aquellos que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan este fin.

De esta manera, además de lo dispuesto en la legislación sobre función pública y medioambiente de las comunidades autónomas, se atribuye por la legislación básica en materia de montes a los agentes forestales, la vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal, función de guardería forestal que desempeñan ejerciendo las funciones propias de prevención, detección e investigación de causas de incendios forestales; además de ser considerados por la legislación en materia de protección civil, como servicios de intervención y asistencia esenciales en emergencias de protección civil, integrándose en cuanto tal, en el grupo de extinción en los distintos planes especiales por emergencias de incendios forestales de las distintas comunidades autónomas y entidades locales.

Asimismo, los Agentes Forestales y Medioambientales presentan identidad de condiciones de trabajo que las policías autonómicas y locales: ambos son funcionarios públicos que ostentan la condición de agentes de la autoridad y la consideración de policía administrativa especial y judicial en sentido genérico.

En tal sentido, se pueden identificar multitud de riesgos evaluados para los Agentes Forestales y Medioambientales:

Riesgos en seguridad:

— Accidentes de tráfico. Atropellos. En los lugares de trabajo. Caídas. Agresiones físicas. Heridas por armas de fuego y blancas. Golpes y cortes. Incendios.

— Riesgos en higiene:

• Contagio biológico. Pinchazos, cortes (VIH, hepatitis, tuberculosis, otras). Ruido. Vibraciones. Radiaciones. Químicos.

— Riesgos en ergonomía:

• Espacios incómodos. Vehículos inadecuados. Lesiones musculoesqueléticas. Posturas incorrectas. Estrés térmico (frío, calor). Pantallas de visualización de datos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 29

— Riesgos Psicosociales:

- Estrés. Hipertensión. Ansiedad, depresión. Mobbing (acoso laboral). Burnout (o síndrome de estar quemado).

— Riesgos en medicina del trabajo:

- Enfermedades pulmonares. Sordera. Asma. Infartos y enfermedades cardiovasculares. Suicidios. Cáncer. Trabajadores sensibles. Enfermedad profesional.

También se pueden identificar las siguientes actividades con mayor riesgo potencial y altos niveles de exigencia, desempeñadas por los Agentes Forestales y Medioambientales:

— Psicofísica, Penalidad, Toxicidad y Peligrosidad.

— Condición de agentes de la autoridad y Policía Administrativa Especial y Judicial Genérica.

— Funciones de Dirección, Extinción, Investigación de causas y Restauración de los Incendios Forestales.

— Participación en los servicios de Emergencias y Rescates.

— Servicios de policía y vigilancia cinegética donde se emplean armas de fuego.

— Lucha contra los Delitos Ambientales, agresiones, amenazas. Coacciones.

— Desempeño de su trabajo en el Medio Natural y Rural con orografía accidentada en lugares aislados, de difícil acceso y climatología extrema.

— Conducción de vehículos todoterreno y de extinción de incendios.

— Servicios de vigilancia y control y dirección de acciones de caza.

— Campañas específicas de control del furtivismo y venenos.

— Servicios y controles nocturnos.

— Servicios de vigilancia contra el expolio de la avifauna y biodiversidad, construcciones ilegales, vertidos, aprovechamientos ilegales,...

De todo lo anterior, cabe concluirse que, dichos funcionarios públicos, en cuanto personal dependiente de las administraciones públicas, con la consideración de policía administrativa especial y judicial genérica e integrantes de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, y por ende, de los servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, deberían tener regulado un régimen de acceso a la jubilación anticipada bien sea mediante la anteriormente expuesta modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, mediante la adición de una nueva Disposición Adicional Vigésima «quater». Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los Agentes Forestales y Medioambientales»; o en su defecto, aplicándoseles alguno de los Reales Decretos a continuación se detallan:

— Mediante el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, al reunir los Agentes Forestales y Medioambientales igual situación jurídica que el resto del personal integrante de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios al servicio de las administraciones y organismos públicos; la consideración de que entre las funciones que el proyecto de ley encomienda y reconoce que realizan los Agentes Forestales y Medioambientales se encuentran aquellas propias de la extinción de incendios (artículo 4.1.a.2.º del Proyecto de Ley básica de agentes forestales).

Estas funciones son comunes y coincidentes con las atribuidas a los bomberos forestales (artículo 4 del Proyecto de Ley básica de bomberos forestales), que a su vez son plenamente equiparables a las ejercidas por los demás bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

Habiendo sido reconocida desde hace tiempo por la normativa de la Seguridad Social la objetiva peligrosidad y penosidad de estas funciones, se consideró justificada la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 30

necesidad de aplicarles a los miembros de los cuerpos de bomberos coeficientes reductores de la edad de jubilación en función de dicha peligrosidad.

— Mediante el Real Decreto 1449/2011, de 14 de diciembre, por la similitud de sus funciones de policía administrativa especial y policía judicial genérica respecto de las Policías Locales.

— Mediante el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de la jubilación en el sistema de la Seguridad Social, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 23 de noviembre de 2011, para acceder a la jubilación anticipada mediante el establecimiento de un sistema de coeficientes reductores específico para Agentes Forestales y Medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 31

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. *Cuerpos y Escalas*

Quando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público bajo la adopción aglutinadora del apartado 3 del artículo 75 del Real Decreto precitado:

Artículo 75. *Cuerpos y escalas.*

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.
2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 32

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición derogatoria única

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 31

Texto que se propone:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.»

Se deroga el apartado 4 del artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 del artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes dice:

Artículo 58. *Extensión, policía y guardería forestal.*

4. En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica se limitarán a efectuar las primeras diligencias de prevención, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este apartado aparece la expresión «se limitarán», lo cual supone una injerencia en las funciones encomendadas a los jueces y fiscales en su labor investigadora, puesto que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, habla en su artículo 283 que los miembros de la Policía Judicial «serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delinquentes», por lo que en virtud del principio de jerarquía normativa y seguridad jurídica este precepto «se limitarán» no tiene cabida.

Este mismo apartado enuncia «primeras diligencias de prevención». Dicha definición no aparece en los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que la misma refiere en el artículo 13 la práctica de las primeras diligencias. «Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger...» y «primeras diligencias de prevención y aseguramiento» en el artículo 282. De esta manera y en concurrencia con los principios de jerarquía normativa y seguridad jurídica, entendemos dicha definición no se ajusta los preceptos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que tampoco tiene cabida.

En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes Forestales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En la línea de subrogación al principio de jerarquía normativa y seguridad jurídica el párrafo anterior enuncia «prestarán en todo momento auxilio y colaboración». Esta definición difiere de la literalidad del precepto recogido en artículo 4, punto segundo, de la L.O. de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ya que dicho artículo observa «tienen especial obligación de auxiliar o colaborar...», por lo que entendemos que no se ajusta a norma.

Artículo 4.2 L.O. CFSE. «Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 33

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción al párrafo segundo, con el siguiente tenor:

«Se modificarán los Reglamentos Generales de Vehículos y de Circulación a fin de otorgar a los vehículos oficiales de los Agentes Forestales y Medioambientales la consideración conjugada de vehículo policial en servicio no urgente y prioritario de emergencias, así como regular el empleo por los mismos de las respectivas señales luminosas V-3 y V-1 exclusivas que se les asignen.»

JUSTIFICACIÓN

En base a su desempeño policial, los vehículos de los Agentes Forestales y Medioambientales deberían utilizar señales tales como una línea de contorno longitudinal en material reflectante que se dispondrá por todo el perímetro del vehículo, un alumbrado de posición o crucero, ubicado en el interior del sistema de señalización luminosa V-3 de vehículo policial en servicio no urgente, y la señal V-1 prioritaria de emergencias, situado en la parte delantera del plano superior del vehículo, del mismo color que las señal y V-3 homologadas conforme al Reglamento ECE n.º 65, así como un cartel con la misma iluminación y rotulación del Cuerpo a que pertenece.

ENMIENDA NÚM. 34

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

Texto que se propone:

Se propone adicionar un tercer párrafo nuevo a la Disposición final tercera, con el siguiente tenor:

«Se modificará el Reglamento de Armas a fin de otorgar a los Agentes Forestales y Medioambientales de un tipo de licencia de armas específica y exclusiva al amparo de su tarjeta profesional y tras la debida formación, que permita regular, en el ejercicio de sus funciones y mediante la autorización de su administración de dependencia, la adquisición, tenencia y uso de las armas de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

De manera reiterada se ha ido denegando a los Agentes Forestales y Medioambientales sus solicitudes de aspiración a la obtención de la licencia tipo A porque al parecer es exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, respuestas que no solventa la diversidad y complejidad de la realidad del uso de armas por los Agentes Forestales y Medioambientales.

Consideramos que esto dejaría definida de forma clara el tipo de licencia de armas de los Agentes Forestales y Medioambientales, evitando la confusión generada con la actual licencia tipo C al equiparar a los Agentes Forestales y Medioambientales (funcionarios públicos que ostentan la condición de agentes de la autoridad y policía judicial genérica) con vigilantes privados y/o guardas particulares de caza y/o campo, personal externo a la administración en todo caso.

A los Agentes Forestales y Medioambientales de todas las administraciones, aun siendo funcionarios públicos agentes de la autoridad y con carácter de policía judicial, se les sitúa dentro del ámbito que regula el artículo 121, que es la seguridad privada, asignándonos la licencia tipo C. El Servicio de Vigilancia Aduanera, en situación jurídica idéntica a los Agentes Forestales y Medioambientales, es una policía administrativa especial sin ser Cuerpo ni Fuerza de Seguridad ni depender del Ministerio del Interior, sino de la Agencia Tributaria, tiene una lógica inclusión en el citado Reglamento como funcionarios con funciones de policía que son.

En la práctica, para los Agentes Forestales y Medioambientales esto supone lo siguiente: además de las funciones de vigilancia, para las que se utiliza la licencia tipo C, si un agente forestal ha de realizar algún tipo de gestión de fauna, necesitará la licencia tipo E (escopeta) si se trata de aves o animales pequeños en general, y la tipo D (rifle) si se trata de animales de gran tamaño. Por otra parte, si dispone de armas anestésicas, necesitará la autorización expresa para su utilización.

Así pues, un agente forestal o medioambiental podría necesitar cuatro licencias diferentes para poder trabajar, en función del servicio a realizar, y de estas, dos son de carácter personal, la E y D, que son nominales del propio agente. No termina ahí el problema pues se enrevesa aún más: esas licencias no se corresponden realmente con la tarea a realizar ya que la gestión de fauna por daños, enfermedades o control de poblaciones no puede considerarse dentro de la definición de caza y no deberían documentarse con estas licencias las armas que utilizan los Agentes para ese cometido. Bastaría con dotar al agente forestal amparo en el uso de armas con su tarjeta profesional, al igual que sucede con el resto de funcionarios que ejercen funciones similares o análogas.

Igualmente queda patente que la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, al igual que las anteriores normas que la regulaban, no es de aplicación para funcionarios públicos dependientes de las Administraciones Públicas. Por todo ello, proponemos la modificación del Reglamento de Armas dotando a los Agentes Forestales y Medioambientales de una licencia específica que contemple las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 7.^a, que van desde arma corta, arma larga rayada, arma larga lisa, arma blanca (cuchillo de remate), arcos, armas de aire comprimido y rifles anestésicos.

ENMIENDA NÚM. 35

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 34

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. *Tasa de reposición de efectivos.*

En las leyes de Presupuestos Generales del Estado, se establecerá para los Agentes Forestales y Medioambientales, en su consideración de sector prioritario, el mismo porcentaje de tasa de reposición de efectivos que se determine anualmente para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Autonómica y Policías Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las ya envejecidas plantillas de Agentes Forestales y Medioambientales, en caso de regularse la jubilación anticipada, ésta generaría la jubilación de Agentes, a un ritmo mayor que la reposición permitida por las leyes de Presupuestos Generales del Estado. Para mitigar dicho impacto solicitamos que se aplique la tasa de reposición de efectivos que determine anualmente el Estado para las policías, que suele ser mayor que para los sectores prioritarios, en los que estamos ahora mismo, pero podríamos dejar de estarlo.

ENMIENDA NÚM. 36

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. *Reglamento de prevención de riesgos laborales.*

1. En el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, el Gobierno, previo acuerdo con las administraciones competentes y elaborado conjuntamente con ellas, deberá aprobar un reglamento específico de la prevención de riesgos laborales para los Agentes Forestales y Medioambientales, de acuerdo con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. El citado reglamento tendrá en consideración las actividades profesionales específicas de los Agentes Forestales y Medioambientales respecto a la exposición de riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar una disposición final proponiendo la creación de un Reglamento de Prevención de Riesgos Labores en coherencia con la normativa sectorial en la materia que considere las especiales características de la actividad profesional de los Cuerpos y Escalas de los Agentes Forestales y Medioambientales

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 35

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2024.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 37

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*»

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los siguientes terminos:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional vigésima quater, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima quater. *Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cos d'Agents Rurals.*

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como como miembros del Cos d'Agents Rurals.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la de cincuenta y nueve años en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización en el Cos d'Agents Rurals sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros del Cos d'Agents Rurals que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 36

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

4. El sistema establecido en la presente disposición adicional será de aplicación a partir de la entrada en vigor de esta ley y, en ejercicios posteriores, en el marco de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado se ajustarán los tipos de cotización y se actualizará el cálculo de la transferencia nominativa con la que la Administración General del Estado financiará a la Generalitat de Catalunya el coste de la jubilación anticipada de los miembros del Cos d'Agents Rurals.»

JUSTIFICACIÓN

El Cuerpo d'Agents Rurals, junto con el Cuerpo de Mossos d'Esquadra, el Cuerpo de Bomberos y las Policías Locales, es uno de los cuatro cuerpos operativos de seguridad y emergencias del sistema de seguridad pública de Catalunya. Como consecuencia de pertenecer a un cuerpo operativo del sistema de seguridad pública, un agente rural, al igual que los miembros de los otros cuerpos operativos, tiene que realizar unas funciones y tareas que provocan que su puesto de trabajo lleve asociado unas exigencias psicofísicas que podemos considerar excepcionales, en cuanto a los índices de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad. No obstante, los agentes rurales, en comparación con los miembros de los otros tres cuerpos operativos, no tienen reconocido un coeficiente reductor a su edad ordinaria de jubilación y esto supone un agravio comparativo laboral que se tiene que corregir.

Los agentes rurales, por razón de las funciones y tareas que tienen que llevar a cabo, en los procesos selectivos de acceso al Cuerpo d'Agents Rurals, al igual que los miembros del Cuerpo de Bomberos, del Cuerpo de Mossos d'Esquadra y los Policías Locales, deben superar una prueba de aptitud física, de adecuación psicoprofesional, aptitudinal, médica y de personalidad, y deben mantener estas condiciones psicofísicas exigidas de acceso a lo largo de su vida profesional.

Estos requerimientos psicofísicos que se exigen a un agente rural, para que cumpla con eficacia y eficiencia las tareas que tiene encomendadas, pueden ser incompatibles con las aptitudes reales que tienen los agentes a partir de una determinada edad, a causa de las alteraciones propias del envejecimiento, las cuales se ven agravadas o aumentadas por estas exigencias. Así pues, estas tareas no pueden ser realizadas con plenas garantías para la seguridad y la salud de los trabajadores a partir de una determinada edad, incluso en el supuesto en que el desarrollo de la tarea no conlleve un incremento directo del índice de siniestralidad.

Esta situación ocasiona un desajuste entre las demandas de puesto de trabajo de agente rural y las capacidades de los trabajadores de mayor edad, por lo cual, a fin de que los agentes rurales puedan ofrecer un servicio público óptimo con eficiencia y eficacia sin poner en riesgo su seguridad y salud ni la seguridad de los ciudadanos, a los que deben de ofrecer el mejor servicio y atención, se tiene que establecer un coeficiente reductor en su edad ordinaria de jubilación, asimilando estos puestos a los riesgos del colectivo de bomberos y mossos d'Esquadra, que sí que tienen reconocidos estos coeficientes.

Actualmente, la modificación de las condiciones de trabajo mediante la adaptación del puesto de trabajo a los agentes rurales tiene menguadas sus condiciones físicas, psíquicas o sensoriales es la única herramienta de la que dispone el Cuerpo d'Agents Rurals para preservar la seguridad y salud del trabajador. No obstante, eso va en detrimento del normal

funcionamiento del servicio y socava la calidad del servicio público que tiene que ofrecer el Cuerpo d'Agents Rurals. Esto se debe a que la adaptación del puesto de trabajo, en la práctica, impide que un agente rural desarrolle con normalidad las tareas operativas que tiene encomendadas y este hecho supone que el agente no sea operativo o lo sea con unas limitaciones que generan inseguridad y ponen en riesgo la seguridad de los compañeros, ya que el Cuerpo d'Agents Rurals, como los cuerpos policiales, trabaja siempre en binomios,

En este sentido, la opción de la regulación de acceso a la situación de segunda actividad tampoco es viable con la actual estructura del cuerpo, al no disponer de puestos de trabajo de índole no operativa, para cubrir jornadas enteras de servicio. Esto se debe a que el Cuerpo d'Agents Rurals es un cuerpo intermitente proactivo y no reactivo.

Por los motivos expuestos anteriormente, los cuales están exhaustivamente explicados en el «Informe del Grupo de trabajo para el estudio de la jubilación anticipada del Cuerpo de Agentes Rurales», es necesario establecer coeficientes reductores en la edad ordinaria de jubilación de los agentes rurales, ya que, como consecuencia de ser miembros de un cuerpo operativo estos realizan unas tareas y funciones consideradas de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre. Asimismo, debido a estas tareas y funciones que tienen asignadas como cuerpo operativo, en el Cuerpo d'Agents Rurals la modificación de las condiciones de trabajo de un agente mediante la adaptación de su puesto de trabajo o la asignación de una segunda ocupación es incompatible con el servicio público de calidad que tiene la obligación de prestar a los ciudadanos y pone en riesgo la sostenibilidad organizativa y financiera del cuerpo.

Por otro lado, esta ley básica debería permitir, a las Administraciones Públicas que así lo deseen, poder aplicar coeficientes reductores para avanzar la edad de jubilación de sus agentes forestales y medioambientales y, muy especialmente, en aquellos casos en que ya existe un acuerdo expreso y firmado con el respectivo gobierno autonómico y las organizaciones sindicales y existen resoluciones y mociones de los parlamentos autonómicos en las cuales se reclama al gobierno del estado que reconozca un coeficiente reductor a los agentes forestales y medioambientales.

Este es el caso del Cos d'Agents Rurals de la Generalitat de Catalunya, donde existe un acuerdo entre el Govern de la Generalitat y las organizaciones sindicales representativas del Cos d'Agents Rurals sobre el anticipo de la edad de jubilación, el cual fue pactado y firmado el 20 de diciembre de 2020 y fue ratificado por el Govern de la Generalitat de Catalunya el 13 de abril de 2021. Por otro lado, el Parlament de Catalunya también se ha pronunciado al respecto mediante la «Resolució 831/XIV, sobre la jubilació anticipada per raó de l'activitat del personal del Cos d'Agents Rurals» i la «Moció 308/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la gestió del Cos d'Agents Rurals». En estas iniciativas parlamentarias, el Parlament de Catalunya manifiesta que el Gobierno del Estado debe de emprender las reformas legislativas necesarias para que se reconozca un coeficiente reductor a la edad ordinaria de jubilación de los miembros del Cos d'Agents Rurals.

Por otro lado, el Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya junto con la organizaciones sindicales representativas del Cos d'Agents Rurals, en fecha de 22 de octubre de 2022, solicitaron conjuntamente a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones que al personal del Cos d'Agents Rurals de la Generalitat de Catalunya les sea de aplicación lo establecido en el artículo 206.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Junto a la solicitud se adjunto el «Informe del Grupo de trabajo para el estudio de la jubilación anticipada del Cuerpo de Agentes Rurales», en el cual se explican exhaustivamente los motivos por los cuales es necesaria la aplicación de un coeficiente reductor a la edad ordinaria de jubilación de los miembros del Cos d'Agents Rurals.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 38

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Modificación de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023.*»

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, se modifica la Ley, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en los siguientes terminos:

Uno. Se añade un nuevo apartado trece bis al artículo 122, con la siguiente redacción:

«Trece bis. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cos d'Agents Rurals.

En relación con los miembros del Cos d'Agents Rurals a que se refiere la disposición adicional vigésima quater del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

A partir del 1 de enero de 2023, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de anticipar la edad de jubilación a través de coeficientes reductores, ocasiona durante el periodo bonificado un coste económico para el sistema al tener que abonar la pensión durante más tiempo y al mermar los ingresos por las cuotas de cotización que dejen de ingresarse durante dicho periodo, por ello, se establecen cotizaciones adicionales, tanto para la administración como para el empleado, que garanticen el equilibrio financiero del sistema, cumpliendo el precepto legal exigido. Es decir, las cotizaciones se adelantan a lo largo de la vida laboral del trabajador.

El contenido de esta enmienda se adapta a lo previsto en la recomendación decimosegunda del pacto de Toledo.

ENMIENDA NÚM. 39

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 39

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Modificación de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023.*»

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, se modifica la Ley, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en los siguientes terminos:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional centésima vigésima sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional centésima vigésima sexta. *Tasa adicional de reposición de los cuerpos, escalas y especialidades de agentes forestales y medioambientales.*

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 20 de esta Ley, y con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones de las Administraciones Públicas en materia de policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza medioambiental, en el supuesto de que en aplicación de lo establecido en la disposición adicional vigésima quater del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social se produzca el anticipo de edad de jubilación de los miembros del Cos d'Agents Rurals, la Generalitat de Catalunya podrá disponer durante 2024, exclusivamente para este colectivo, de una tasa adicional de reposición determinada por el número de bajas que se prevean en este ejercicio y en el ejercicio 2025 como consecuencia de dicho adelanto de la edad de jubilación. Esta tasa adicional se descontará de la que pudiera corresponder en los ejercicios 2025 y 2026.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las ya envejecidas plantilla de agentes rurales, en caso de regularse la aplicación de un coeficiente reductor a su edad ordinaria de jubilación, esta generaría la jubilación de agentes a un ritmo mayor que la reposición permitida por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En este sentido, se entendería necesario adoptar las medidas oportunas para garantizar el correspondiente relevo de las bajas que se produzcan como consecuencia de la aplicación de esta medida, de manera que, sería preciso facultar a la Generalitat de Catalunya para que apruebe ofertas de empleo público extraordinarias, tendiendo en cuenta la estimación de efectivos que se pueden acoger a la jubilación anticipada.

Esta disposición adicional posibilitará a la Generalitat de Catalunya añadir adicionalmente a la tasa de reposición de efectivos permitida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado el número de bajas que se prevean en el ejercicio 2024 como consecuencia de la anticipación de la edad de jubilación de los agentes rurales.

ENMIENDA NÚM. 40

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 40

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Tasa adicional de reposición del Cos d'Agents Rurals.*

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 31/2022, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, y en aplicación de la misma, la tasa de reposición adicional será efectiva desde la presentación de la solicitud de jubilación anticipada. La persona interesada deberá comunicar a la Generalitat de Catalunya su voluntad de acogerse a esta modalidad de jubilación antes del día 31 de enero de cada año.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de que la Generalitat de Catalunya pueda plasmar en su Oferta de Empleo Público la tasa adicional de reposición adicional regulada en disposición adicional centésima vigésima sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023; se establece una fecha límite anual para que los interesados a acogerse a esta modalidad de jubilación lo comuniquen a su Administración Pública de origen.

De esta manera la Generalitat de Catalunya dispondrá de suficiente tiempo para poder planificar los recursos humanos, ya que para utilizar esta tasa adicional de reposición e incluir las plazas correspondientes en la Oferta de Empleo Público es requisito necesario que las mismas cuenten previamente con la consignación presupuestaria adecuada en plantilla y figuren en la Relación de Puestos de Trabajo.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Republicano, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2024.—**Teresa Jordà i Roura**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del título del proyecto de ley, que queda redactado en los términos siguientes:

«Proyecto de Ley básica **de los Cuerpos y Escalas** de Agentes Forestales y Medioambientales.»

JUSTIFICACIÓN

El enunciado de la ley no es acorde al tratamiento ortográfico exhibido en otras leyes que regulan a colectividades con ciertas similitudes al simplificar ley la variedad de encuadres de dichos funcionarios en las diferentes estructuras administrativas de las administraciones de dependencia, al amparo de los dictados del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público bajo la adopción aglutinadora del apartado 3 del artículo 75 del Real Decreto precitado:

Artículo 75. *Cuerpos y escalas.*

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios. Ortografía de la lengua española.

Real Academia Española, Edición 2010.

4.2.4.1.6 Títulos y cargos.

... por razones de solemnidad y respeto, se acostumbra a escribir con mayúscula inicial los nombres que designan cargos o títulos de cierta categoría en textos jurídicos, administrativos y protocolarios...

Ejemplos:

Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera.

Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado I de la exposición de motivos, que queda redactado en los términos siguientes:

«I

Los Cuerpos, Escalas y especialidades de Agentes Forestales y Medioambientales se han ido constituyendo paulatinamente a lo largo de la historia de nuestro país, desde aproximadamente 1677, cuando se dictó una real ordenanza sobre la necesidad de que

existiese un grupo de personas que vigilaran las masas arbóreas y los animales salvajes. Posteriormente, siguieron dictándose normas que paulatinamente fueron introduciendo el concepto de “Guardas de Campo y Monte”. A lo largo del siglo XX, en el Real Decreto de 15 de febrero de 1907 se encomienda la custodia de montes a un cuerpo especializado y en el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, se aprueba un Reglamento por el que se regula el “Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado”.

Sin perjuicio de otras normas relacionadas con la constitución histórica de los agentes forestales y medioambientales, en la actualidad, tras el reparto competencial recogido en la Constitución Española de 1978, las Comunidades Autónomas han ido regulando esta figura de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, y con respeto al sistema competencial existente, ya que el Estado ostenta la competencia exclusiva en la legislación básica en materia de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

El enunciado de la ley no es acorde al tratamiento ortográfico exhibido en otras leyes que regulan a colectividades con ciertas similitudes al simplificar el título de esta ley la variedad de encuadres de dichos funcionarios en las diferentes estructuras administrativas de las administraciones de dependencia al amparo de los dictados del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público bajo la adopción aglutinadora del apartado 3 del artículo 75 del Real Decreto precitado:

Artículo 75. *Cuerpos y escalas.*

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.
2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.
3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios. Ortografía de la lengua española.

Real Academia Española, Edición 2010.

4.2.4.1.6 Títulos y cargos.

... por razones de solemnidad y respeto, se acostumbra a escribir con mayúscula inicial los nombres que designan cargos o títulos de cierta categoría en textos jurídicos, administrativos y protocolarios...

Ejemplos:

Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera.

Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.

Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de tres párrafos más en el apartado II de la exposición de motivos, que quedan redactados en los términos siguientes:

«II

[...]

La Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, establece la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.

El 20 de diciembre de 2021, la Comisión Europea adoptó un conjunto de propuestas para adaptar las políticas de la UE en materia de clima, energía, transporte y fiscalidad con el fin de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55% hasta 2030, en comparación con los niveles de 1990, denominado Pacto Verde Europeo. La propuesta establece nuevos delitos contra el medio ambiente en la UE, tales como el comercio ilegal de madera, el reciclado ilegal de buques o la extracción ilegal de agua. Además, aclara las definiciones existentes de delitos medioambientales, lo que aporta mayor seguridad jurídica. Además la Comisión propone establecer un denominador mínimo común para las sanciones por delitos medioambientales.

La propuesta contribuye al Plan de acción “contaminación cero”, al Plan de Acción para la Economía Circular y a la Estrategia sobre Biodiversidad para 2030 y promueve el Estado de Derecho medioambiental.»

JUSTIFICACIÓN

En el cuarto párrafo del bloque II se hace mención a alguna norma de alcance europeo. Sin embargo, no aparecen ni la citada la Directiva 2008/99/CE ni los últimos acuerdos adquiridos en el marco de la UE.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del Artículo 1. Objeto y ámbitos de aplicación, que quedan redactados en los términos siguientes:

«1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de las personas funcionarias de los **Cuerpos y Escalas que tengan la condición de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 44

Agentes Forestales y Medioambientales, sin perjuicio de su dependencia, y adscripción y **denominación corporativa específica** que establezcan las respectivas administraciones de origen, **al tratarse de un servicio público de carácter esencial y de interés social.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 2 del Artículo 1. Objeto y ámbitos de aplicación, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]

2. Asimismo, esta ley establece el marco jurídico para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental y, en particular, las que prevé la presente ley, **la normativa en materia de caza y pesca continental, de montes, de patrimonio natural y biodiversidad, de aguas, de costas, del medio marino, comercio internacional y tráfico de especies, de calidad ambiental** ~~la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre de Protección del Medio Marino, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el resto de normativa sectorial relacionada con el ámbito medioambiental.~~

b) Policía judicial del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar interpretaciones, dudas o ambigüedades se propone eliminar el exiguo listado de leyes ambientales que se mencionan en el punto 2 de dicho artículo 1 y mencionar la normativa ambiental de forma genérica en relación con la materia.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 3

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo punto en el Artículo 3. Naturaleza jurídica, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]

x. Esta naturaleza jurídica se hace extensiva a efectos de protección jurídicopenal, en los supuestos que se produzcan agresiones, amenazas, atentados y cualquier hecho de similar naturaleza, que se realicen como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, aun cuando estuvieran fuera de servicio en el momento de producirse, si los hechos se realizan como consecuencia o motivación de su ámbito profesional. Cuando se cometa delito de atentado, que pueda poner en peligro grave la integridad física de los Agentes tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad.

Las faltas de respeto y consideración a los Agentes Forestales y Medioambientales en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de infracción penal, se ajustarán a lo dictado por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, o las dictadas con similares fines.»

JUSTIFICACIÓN

Adición de una imprescindible y adecuada protección jurídico-penal, engarzando y armonizando con lo dictado por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado a) del punto 1 en el Artículo 4. Funciones, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]

a) ~~Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán~~ funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, **protección**, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, y del dominio público y del paisaje. Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración de funciones básicas en el ámbito de la Administración General del Estado, y de aquellas administraciones que así lo establezcan en su regulación específica. Estas funciones conllevan, entre otras:»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el encabezado del punto a) «Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores...», es una obviedad, y por tanto no tiene sentido que se contemple, ya que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 46

como funcionarios públicos están supeditados a una organización y estructura de la administración de pertenencia.

En el texto anterior presentado por el Ministerio se incluía entre las funciones la «protección». No se entiende por qué se ha eliminado, cuando la protección intrínsecamente forma parte de los cometidos de la profesión de Agentes Forestales y Medioambientales en el desarrollo de su condición de policía de los bienes naturales y Medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1.º de la letra c) correspondiente al punto 1 del Artículo 4. Funciones, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]»

1.º Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente **en general**. ~~el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras, en relación con el medio rural y natural.»~~

JUSTIFICACIÓN

Eliminar las referencias concretas que hace el texto/artículo porque no incluye todas. Se considera fundamental eliminar lo del ámbito rural y natural recogido en el texto aprobado, a fin de incluir las actuaciones en materia ambiental que se realizan en entornos urbanos e industriales.

ENMIENDA NÚM. 49

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2.º de la letra c) correspondiente al punto 1 del Artículo 4. Funciones, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]»

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias ~~de prevención~~, necesarias para comprobar los delitos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 47

descubrir a los delincuentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes forestales y medioambientales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

En virtud del principio de jerarquía normativa y seguridad jurídica, el presente texto debe adecuarse a los preceptos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en concreto, el artículo 13 de la misma, el cual refiere primeras diligencias. «Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger...».

ENMIENDA NÚM. 50

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2.º de la letra c) correspondiente al punto 1 del Artículo 4. Funciones, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias ~~de prevención~~, necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

~~En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes forestales y medioambientales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 48

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de este párrafo al estar establecido en la propia Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Además, en este proyecto de ley en su artículo 6 ya se recoge la relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 51

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3.º de la letra c) correspondiente al punto 1 del Artículo 4. Funciones, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]

3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, ~~prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado~~, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se puede deducir que el sentido buscado por el ponente en el párrafo escrito en negrita en el enunciado anterior «prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado» ya viene recogido en el propio enunciado, en concreto al incluir el párrafo «y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial», puesto que el precepto de colaboración con las FCSE está presente tanto en el artículo 29 de la L.O. de FCSE, como en el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, significando ambas normas per se, normativas reguladoras de la Policía Judicial, siendo por tanto, una redundancia.

Artículo 29. *Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

1. Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo.

2. Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Artículo 7. *Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.*

Constituyen la Policía Judicial en sentido estricto las Unidades Orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 52

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra d) correspondiente al punto 1 del Artículo 4. Funciones, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]

d) Así mismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales, **así como, la inspección y vigilancia del bienestar animal, y** ~~protección de los animales domésticos~~, todo ello sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 1 del Artículo 5. Facultades, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]

1. En el cumplimiento de sus funciones **los Agentes Forestales y Medioambientales podrán:** ~~de prevención de infracciones, los agentes forestales y medioambientales podrán, en los términos que establezca la legislación específica:»~~

JUSTIFICACIÓN

La redacción original parece que supedita la aplicación de las funciones descritas en los apartados siguientes del artículo a que vengan en una legislación específica. La ley básica debe ser una herramienta que permita la aplicación de funciones de prevención de infracciones. No puede condicionarse dichas facultades a lo que establezca otra norma. Dichas facultades trascienden del ámbito de la prevención.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 54

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado d) correspondiente al punto 1 del Artículo 5. Facultades, que quedan redactados en los términos siguientes:

«[...]

d) Adoptar las medidas de carácter cautelar que resulten proporcionales y necesarias, en los casos en que así esté contemplado en la legislación vigente, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso.

Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, ~~de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad~~, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

El depósito de los elementos decomisados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo 2.º del apartado d) del apartado 1 del artículo 5 que refiere la participación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no debe mantenerse, puesto que queda subsumido en el propio enunciado. Los Agentes Forestales y Medioambientales en todo momento derivan las actas levantadas al órgano competente en la materia, como así ya viene recogido en el mencionado apartado anterior «así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente».

ENMIENDA NÚM. 55

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de una letra nueva x) en el punto 1 del Artículo 5. Facultades, que queda redactada en los términos siguientes:

«[...]

x) En su condición de agentes de la autoridad, practicarán las comprobaciones que sean necesarias en las personas, bienes y vehículos para investigar las infracciones dentro de su ámbito competencial y para

prevenir e impedir la comisión de delitos en el medio natural procediendo, en su caso, a la intervención de los objetos, instrumentos o medios susceptibles de ser o haber sido utilizados para la comisión de ese delito; así como requerir la identificación de las personas físicas o jurídicas cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción o en el caso de darse circunstancias concurrentes, que considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un ilícito. Todo ello con respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a la dignidad y decoro de las personas y el principio de mínima intervención.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta quedaría incompleta, ya que crea una situación problemática de indefensión práctica por dejar la negativa del infractor a identificarse en «recabar» la ayuda de un tercero, que en muchas ocasiones no llegará. La facultad es identificar al infractor y caso de negarse asumir la consecuencia jurídica pertinente (antiguo 634 Código Penal y actual infracción administrativa), todo ello compatible con solicitar la colaboración que proceda para dicho fin.

ENMIENDA NÚM. 56

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 4 del Artículo 5. Facultades, que queda redactado en los términos siguientes:

«[...]

1. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de sistemas de aeronaves no tripuladas “UAS” de conformidad con la normativa aplicable ~~y con el debido respeto al derecho a la intimidad.~~ **con especial referencia a actividades o servicios de policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, investigación de causas, vigilancia de fauna, flora, cinegética, costera o similares, siempre con el debido respeto a las normas sectoriales de protección de datos y derecho al honor e intimidad y a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación a la captación de imágenes en lugares o espacios públicos.**

Se hará extensivo a los Agentes Forestales y Medioambientales el régimen jurídico previsto en el Real Decreto 1036/2017 para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Servicio de Vigilancia Aduanera, la Dirección General de Tráfico y el Centro Nacional de Inteligencia, en el uso de dispositivos voladores de control remoto «UAS» en el medio rural y natural.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del precepto contempla de manera simplista a los drones (sistemas de aeronaves no tripuladas «UAS») como un mero instrumento electrónico cuando en realidad trasciende de esa acepción tratándose de una operación reglada que exige unos

protocolos y acreditación especiales para la realización de diversos servicios y actividades entre los que están incluidos algunos de carácter exclusivo para funciones y facultades de los Agentes Forestales y Medioambientales.

Se solicita la nueva redacción del precepto con mayor descripción de esos servicios y actividades en coherencia con lo expresado en contenido y forma en algunos de los artículos de este mismo Proyecto de ley Básica de Agentes Forestales y Medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 57**Grupo Parlamentario Republicano**

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 5, con el siguiente redactado:

«x) Requerir la identificación de las personas en los siguientes casos:

1. Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de un delito o puedan aportar testimonio o prueba de infracción penal.
2. Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de una infracción.
3. Cuando se considere necesaria la identificación de las personas respecto de las que existan indicios de participación en la comisión de infracciones administrativas. Dicho requerimiento será efectuado siempre con respeto a los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El requerimiento de identificación, realizado en el ejercicio legítimo de sus funciones de policía, custodia, inspección y vigilancia, será de obligado cumplimiento tanto para las personas físicas como las jurídicas, y se realizará mostrando la documentación identificativa solicitada e informando a la persona interesada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud de identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Si hay un artículo específico de facultades básicas de los agentes forestales y medioambientales, se debería incorporar necesariamente la facultad básica de identificar a personas relacionadas con una infracción administrativa o penal, ya que es una facultad esencial para cualquier investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 58

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del punto 4 del Artículo 8. Uniformidad, acreditación y vehículos, que queda redactado en los términos siguientes:

«[...]

4. La uniformidad y acreditación de los agentes forestales y medioambientales será **competencia** ~~potestad~~ de las administraciones públicas donde éstos presten servicio.

En aras de facilitar una identificación compartida de los agentes forestales y medioambientales, la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente podrá acordar unos criterios de identidad visual homologables, siempre de acuerdo con las potestades de cada administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción que emplee el término «competencia» mejor que el de «potestad» por tratarse de elementos de suministro básicos para ejercer la profesión.

ENMIENDA NÚM. 59

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 11. Asistencia jurídica, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 11. **Defensa** ~~Asistencia jurídica~~ y seguro de responsabilidad civil.

La administración **está obligada a proporcionar** ~~de la que dependan facilitará~~ a los Agentes Forestales y Medioambientales, **defensa y asistencia jurídica** ~~asesoramiento jurídico necesario, así como la defensa jurídica en los procedimientos seguidos ante cualquier orden jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y penal en relación con aquellas actuaciones derivadas como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones,~~ **en los términos que reglamentariamente se establezca.**

~~Las administraciones de adscripción podrán establecer coberturas de seguros adicionales a las previstas normativamente. La administración concertará un~~ **seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Agentes Forestales y**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 54

Medioambientales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Se desglosa el concepto de asistencia jurídica más allá del término asesoramiento reflejado en el texto del anteproyecto, ampliándolo hacia el de defensa jurídica, además se añade el concepto de seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera.

Se asemeja a los siguientes artículos relacionados:

— Artículo 30 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

— Artículo 13 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

ENMIENDA NÚM. 60

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 13

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 13. Formación, que queda redactado en los términos siguientes:

«Las administraciones públicas a las que estén adscritos deberán proporcionar **una la formación integral de los A agentes F forestales y M medioambientales, con particular atención al personal de nuevo ingreso.** A estos efectos, será necesaria la oportuna formación **continua** y cualificación para el ejercicio de sus funciones, prestando especial atención a la preparación necesaria para evitar situaciones de riesgo y para la resolución de conflictos, ~~y en su caso,~~ para el uso de equipos y medios de defensa asignados, **así como la creación de los protocolos o procedimientos de actuación necesarios para el mejor desempeño de las funciones atribuidas por Ley a los Agentes Forestales y Medioambientales.** Las distintas administraciones públicas podrán colaborar entre sí en esta labor formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible que los Agentes Forestales y Medioambientales de nuevo ingreso reciban la formación necesaria para el desempeño de sus funciones antes de comenzar su cometido profesional. Uno de los elementos más importantes a la hora de ejercer la prevención en conflictos es contar con una serie de pautas protocolizadas o unos procedimientos de actuación validados que permitan actuar con las mayores garantías posibles. Estos modelos ya existen en algunas CCAA y se pretende hacer extensivo un modelo que cuente con la máxima objetividad en su sentido preventivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 61

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 14. De la igualdad de género, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las administraciones responsables de acuerdo con el fundamento de actuación de igualdad de trato entre mujeres y hombres del artículo 1.3.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, asegurarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco del citado Estatuto Básico y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. **A tal efecto, se desarrollarán planes específicos para introducir, de forma efectiva, el principio de igualdad de género a través de medidas que fomenten la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como prevenir situaciones de acoso o discriminación en el ámbito laboral, con particular atención al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.**

2. Las administraciones competentes asegurarán que el diseño de dichos planes se realice basándose en un diagnóstico de la situación realizado previamente que deberá recoger: el proceso de selección y contratación, la clasificación profesional, la promoción profesional, las retribuciones, las condiciones de trabajo, el ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral, la infrarrepresentación femenina, la prevención del acoso sexual y por razón de sexo, la comunicación y el lenguaje no sexista, la violencia de género y la salud laboral.

3. Las administraciones responsables garantizarán la formación y sensibilización en cuestiones de género al personal directivo de las organizaciones laborales, de forma que puedan integrar la igualdad en todas sus estrategias de gestión, a directivos, mandos y responsables de recursos humanos y medios de comunicación, para que se aplique la perspectiva de género en los procesos de reclutamiento, selección, promoción, retribución, etc., evitando caer en sesgos de género y para que puedan capacitarse en el uso de imágenes y de un lenguaje inclusivo y no sexista; así como al personal que conforma la plantilla, para contribuir, en su caso, a erradicar los roles, estereotipos y micromachismos.

4. Todas las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas asegurarán que mujeres y hombres cobren lo mismo por trabajos de igual valor. Para ello se incluirá en dichos planes:

— Una auditoría salarial anual entre mujeres y hombres que prestará especial atención a la infravaloración de puestos feminizados, la segregación horizontal, la segregación vertical, los complementos, etc.

— El desarrollo de medidas para fomentar y facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y aplicar dichas medidas tanto a mujeres como a hombres, de manera que ambos entiendan que la responsabilidad de la familia es compartida.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 56

5. Las administraciones públicas competentes, de acuerdo con lo contemplado en la normativa vigente de aplicación, asegurarán una política preventiva específica de riesgos laborales donde se aplique la perspectiva de género.

— Tanto el diseño de EPIS como los elementos de uniformidad, deberán estar adaptados al género.

— Se deberá garantizar la disposición de cobertura y estudio de adaptación al puesto de trabajo por riesgos psicosociales (dobles y triples jornadas, acoso sexual y por razón de género, violencia de género, estrés, etc.).»

JUSTIFICACIÓN

Estos colectivos están históricamente masculinizados y hay la necesidad de implementar medidas adicionales directas que compensen la fuerte infrarrepresentación femenina. Entendemos que la seguridad y salud laboral debe tener una perspectiva de género y que la regulación de un plan específico de igualdad efectiva entre hombres y mujeres tiene que venir acompañado de una temporalidad y ser de carácter obligatorio para las diferentes administraciones públicas competentes.

No se puede diluir a este personal en los planes de Igualdad de las administraciones públicas, es necesaria una especial atención a los medios materiales, uniformidad, medidas de conciliación, a las desigualdades en salud por razón de género, etc.

ENMIENDA NÚM. 62

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional segunda. Uniformidad e identidad visual en los Parques Nacionales, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición adicional segunda. *Uniformidad e identidad visual en los Parques Nacionales.*

La uniformidad e identidad visual de los agentes forestales y medioambientales que presten sus servicios en los Parques Nacionales se ajustará a las prescripciones que regulen la imagen corporativa e identidad gráfica de la Red de Parques Nacionales. **Esta obligación no será de aplicación para el personal perteneciente a otras administraciones públicas gestoras de estos espacios naturales protegidos según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.** Su uso será obligatorio para todas las administraciones públicas gestoras de estos espacios naturales protegidos según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.»

JUSTIFICACIÓN

En el único parque nacional que hay en Catalunya, el Parc Nacional d'Aigüestortes i Estany de Sant Maurici, los agentes forestales que prestan servicios son miembros del Cos d'Agents Rurals y ya tienen definida su uniformidad e identidad corporativa mediante

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 57

el Decreto 391/2011, de 13 de septiembre, por el cual se establece el uniforme, la equipación, los distintivos, los elementos de acreditación y la imagen corporativa del Cuerpo de Agentes Rurales.

ENMIENDA NÚM. 63

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición final segunda. Títulos competenciales y carácter básico de la ley, que queda redactada en los términos siguientes:

«Disposición final segunda. *Títulos competenciales y carácter básico de la ley.*

Esta ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.18.^a y 23.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado respectivamente la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, y legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, a excepción de la disposición final primera que se dicta exclusivamente al amparo el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

Las previsiones de esta ley son de aplicación a todas las comunidades autónomas respetando en todo caso las especificidades derivadas de las competencias exclusivas y compartidas en materia de función pública, medio ambiente y espacios naturales que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía, en el marco de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 58

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final tercera. Mandatos de elaboración de normas, que queda redactada en los siguientes términos con el siguiente redactado:

«Disposición final tercera. *Mandatos de elaboración de normas.*

Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la adaptación de su normativa específica a lo dispuesto en esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Se modificarán los Reglamentos Generales de Vehículos y de Circulación a fin de otorgar a los vehículos oficiales de los **A** agentes **F** forestales y **M** medioambientales la consideración **conjugada de vehículo policial en servicio no urgente y prioritario de emergencias, así como regular el empleo por los mismo de las respectivas señales luminosas V-3 y V-1 exclusivas que se les asignen.** ~~de vehículo prioritario de policía administrativa especial y de emergencias y regular el empleo por los mismos de la señal que corresponda.»~~

JUSTIFICACIÓN

En base a su desempeño policial, los vehículos de los Agentes Forestales y Medioambientales deberían utilizar señales tales como una línea de contorno longitudinal en material reflectante que se dispondrá por todo el perímetro del vehículo, un alumbrado de posición o crucero, ubicado en el interior del sistema de señalización luminosa V-3 de vehículo policial en servicio no urgente, y la señal V-1 prioritaria de emergencias, situado en la parte delantera del plano superior del vehículo, del mismo color que las señal y V-3 homologadas conforme al Reglamento ECE n.º 65, así como un cartel con la misma iluminación y rotulación del Cuerpo a que pertenece.

ENMIENDA NÚM. 65

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un artículo nuevo, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo X. *Gestión directa.*

Las funciones básicas enumeradas en el artículo 4 de esta ley que implique el ejercicio de autoridad, será prestado directamente por las Administraciones Públicas a través de los Agentes Forestales y Medioambientales, sin perjuicio de las atribuidas a otro personal funcionario que tengan reconocida la condición de agente de la autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme al artículo 275 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 66

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un artículo nuevo, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo X. *Derechos específicos.*

De acuerdo con la normativa aplicable relativa al establecimiento de la estructura y cuantías de las retribuciones complementarias, las administraciones, procurarán impulsar, en el marco del diálogo social, el reconocimiento de las condiciones de dificultad técnica, peligrosidad, esfuerzo físico, toxicidad, morbilidad, penosidad o equivalentes y el riesgo psico-físico y psico-social generado por las situaciones de estrés.»

JUSTIFICACIÓN

Se aspira a la toma en consideración del reconocimiento de las características especiales del desempeño del puesto de trabajo de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales y las condiciones en que se desarrolla su trabajo al amparo del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa sectorial.

ENMIENDA NÚM. 67

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición adicional nueva, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición adicional nueva. *Medidas para la acreditación de competencias.*

Las administraciones competentes promoverán medidas para el fomento de la aplicación del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece al amparo del artículo 149.1, 1.a, 7.a y 30.a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 60

cumplimiento de los deberes constitucionales; la legislación laboral; y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, al objeto de impulsar la acreditación de competencias profesionales desempeñadas para la obtención de titulaciones. Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 68

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición adicional nueva, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición adicional nueva. *Cuerpos y Escalas.*

Quando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios reconocida legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público bajo la adopción aglutinadora del apartado 3 del artículo 75 del Real Decreto precitado.

ENMIENDA NÚM. 69

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición Adicional x. *Jubilación.*

El régimen de jubilación del personal objeto de esta Ley se rige por lo dispuesto en la normativa en materia de seguridad social específica aplicable a los bomberos forestales y a los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 61

JUSTIFICACIÓN

La enmienda parte de la consideración de que entre las funciones que el proyecto de ley encomienda y reconoce que realizan los agentes forestales y medioambientales se encuentran aquellas propias de la extinción de incendios (artículo 4.1.a.2.º del PL).

Estas funciones son comunes y coincidentes con las atribuidas a los bomberos forestales (artículo 4 del Proyecto de Ley básica de bomberos forestales), que a su vez son plenamente equiparables a las ejercidas por los demás bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

Habiendo sido reconocida desde hace tiempo por la normativa de la Seguridad Social la objetiva peligrosidad y penosidad de estas funciones, se consideró justificada la necesidad de aplicarles a los miembros de los cuerpos de bomberos coeficientes reductores de la edad de jubilación en función de dicha peligrosidad.

En consecuencia, la enmienda extiende a los agentes forestales y medioambientales lo que ha sido ya reconocido para otros cuerpos que realizan entre otras esas funciones de extinción de incendios.

ENMIENDA NÚM. 70

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente redactado:

«Disposición final X. *Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*»

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia indefinida, se añade una nueva Disposición adicional en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los términos siguientes:

«Disposición adicional x. *Coefficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros del Cos d'Agents Rurals de la Generalitat de Catalunya.*

1. La edad ordinaria de 65 años exigida para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros del Cos d'Agents Rurals de la Generalitat de Catalunya.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años en los supuestos en que se acrediten 35 o más años de actividad efectiva y cotización en el Cos d' Agents Rurals de la Generalitat de Catalunya, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 62

como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los miembros del Cos d'Agents Rurals de la Generalitat de Catalunya que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Las personas que se encuentren en situación administrativa de segunda actividad por razón de la edad, deberán en cualquier caso acogerse a la reducción de la edad de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes, habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta Disposición adicional, cesen en su actividad como miembro de dicho Cos, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere, esta disposición procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador. Durante el año 2023 dicho tipo de cotización adicional será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo del trabajador. Estos tipos de cotización se ajustarán en los años siguientes a la situación del colectivo de activos y pasivos.

4. Anualmente, una vez aprobada la liquidación de los custodios de la seguridad social, el Ministerio competente en la materia cederá a la Generalitat de Catalunya el importe equivalente a las cuotas abonadas por la empresa en concepto de jubilación anticipada a los miembros del Cos d'Agents Rurals, regularizando, si cabe, la cantidad prevista a tal efecto en los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Esta ley básica debería permitir a las comunidades autónomas que así lo deseen poder aplicar coeficientes correctores para avanzar la edad de jubilación del colectivo y, muy especialmente, en aquellos casos en que ya existe un acuerdo expreso y firmado. Como ocurre con el acuerdo sobre la edad de jubilación del Cos d'Agents Rurals de Catalunya que fue pactado entre la Generalitat de Catalunya y las organizaciones sindicales más representativas (Acuerdo ratificado el 13 de abril de 2021).

Es necesario equiparar la situación de los miembros del Cos d'Agents Rurals respecto a los integrantes de otros cuerpos operativos del Estado. Los agentes rurales tienen una exigencia física notable, pero actualmente sufren un agravio comparativo con agentes de otros cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado por no disponer de la posibilidad de jubilarse de manera anticipada. Además, se trata de una medida indispensable para garantizar la operatividad del cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 71

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 63

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. *Tasa de reposición de efectivos.*

En las leyes de Presupuestos Generales del Estado, se establecerá para los Agentes Forestales y Medioambientales, en su consideración de sector prioritario, el mismo porcentaje de tasa de reposición de efectivos que se determine anualmente para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Autónoma y Policías Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las ya envejecidas plantillas de Agentes Forestales y Medioambientales, en caso de regularse la jubilación anticipada, esta generaría la jubilación de Agentes, a un ritmo mayor que la reposición permitida por las leyes de Presupuestos Generales del Estado. Para mitigar dicho impacto solicitamos que se aplique la tasa de reposición de efectivos que determine anualmente el Estado para las policías, que suele ser mayor que para los sectores prioritarios, en los que estamos ahora mismo, pero podríamos dejar de estarlo.

ENMIENDA NÚM. 72

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva disposición final, con el siguiente redactado:

«Disposición final nueva. *Reglamento de prevención de riesgos laborales.*

1. En el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, el Gobierno, previo acuerdo con las administraciones competentes y elaborado conjuntamente con ellas, deberá aprobar un reglamento específico de la prevención de riesgos laborales para los Agentes Forestales y Medioambientales, de acuerdo con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. El citado reglamento tendrá en consideración las actividades profesionales específicas de los Agentes Forestales y Medioambientales respecto a la exposición de riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar una disposición final proponiendo la creación de un Reglamento de Prevención de Riesgos Labores en coherencia con la normativa sectorial en la materia que considere las especiales características de la actividad profesional de los Cuerpos y Escalas de los Agentes Forestales y Medioambientales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 64

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de mayo de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 73

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

IV

A su vez, la ley resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica. En lo que respecta al principio de transparencia, esta norma se ha sometido en su elaboración a los trámites de consulta pública previa, así como de participación de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y sus órganos respectivos ~~y, por sus contenidos, a las organizaciones sindicales representativas~~. Por este motivo, se ha posibilitado un acceso universal, sencillo y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración, proporcionándose una participación activa en el proceso de elaboración normativa a los destinatarios y afectados por la misma. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en esta ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía.

Exposición de motivos

IV

Á súa vez, a lei resulta coherente co vixente ordenamento xurídico, axustándose, por iso, ao principio de seguridade xurídica. No que respecta ao principio de transparencia, esta norma someteuse na súa elaboración aos trámites de consulta pública previa, así como de participación das Comunidades Autónomas a través da Conferencia Sectorial de Medio Ambiente e os seus órganos respectivos ~~e, polos seus contidos, ás organizacións sindicais representativas~~. Por este motivo, posibilitouse un acceso universal, sinxelo e actualizado á normativa en vigor e aos documentos propios do proceso de elaboración, proporcionándose unha participación activa no proceso de elaboración normativa aos destinatarios e afectados pola mesma. Por último, en relación co principio de eficiencia, nesta lei procurouse que a norma xere as menores cargas administrativas para a cidadanía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 65

JUSTIFICACIÓN

Es falso que se haya consultado a las organizaciones sindicales representativas. La Confederación Intersindical Galega (CIG) tiene la consideración de más representativa y no fue convocada. Tampoco se ha negociado en el marco de la Mesa General de las Administraciones Públicas, a pesar de que todo el personal al que se refiere la norma es funcionario/a público y afecta a sus condiciones laborales.

É falso que se consultou ás organizacións sindicais representativas. A Confederación Intersindical Galega (CIG) ten a consideración de máis representativa e non foi convocada. Tampouco se negociou no marco da Mesa Xeral das Administracións Públicas, a pesar de que todo o persoal ao que se refire a norma é funcionario/a público e afecta as súas condicións laborais.

ENMIENDA NÚM. 74

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de las personas funcionarias que tengan la condición de agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de su dependencia y adscripción que establezcan las respectivas administraciones de origen.

2. Asimismo, esta ley establece el marco jurídico para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental y, en particular, las que prevé la presente ley, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino; el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; **la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes**, y el resto de normativa sectorial relacionada con el ámbito medioambiental.

b) Policía judicial del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Todas aquellas otras funciones que se establezcan por la normativa autonómica de referencia en ejercicio de sus competencias.

Artigo 1. *Obxecto e ámbito de aplicación.*

1. Esta lei ten por obxecto establecer o réxime xurídico básico das persoas funcionarias que teñan a condición de axentes forestais e ambientais, sen prexuízo da súa dependencia e adscripción que establezan as respectivas administracións de orixe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 66

2. Así mismo, esta lei establece o marco xurídico para o desempeño das seguintes funcións:

a) Policía, custodia e vixilancia dos bens xurídicos de natureza forestal e ambiental e, en particular, as que prevé a presente lei, a Lei 42/2007, de 13 de decembro, do Patrimonio Natural e da Biodiversidade, a Lei 41/2010, de 29 de decembro de Protección do Medio Mariño, o texto refundido da Lei de Augas, aprobado polo Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de xullo, a Lei 22/1988, de 28 de xullo, de Costas, **a Lei 43/2003, de 21 de novembro, de Montes**, e o resto de normativa sectorial relacionada co ámbito ambiental.

b) Policía xudicial do artigo 283 apartado sexto da Lei de Axuizamento Criminal.

c) Todas aquelas outras funcións que se establezan pola normativa autonómica de referencia no exercicio das súas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco jurídico debe incluirse también la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, a la que se hace referencia en la exposición de motivos pero que no se nombra en este apartado. Por otra parte es necesario indicar que este es el marco jurídico mínimo y que debe también tenerse en consideración la regulación que realicen las distintas CCAA en el ejercicio de sus competencias propias en esta materia.

No marco xurídico debe incluírse tamén a Lei 43/2003, de 21 de novembro, de montes, á que se fai referencia na exposición de motivos pero que non se nomea neste apartado. Por outra banda é necesario indicar que este é o marco xurídico mínimo e que debe tamén terse en consideración a regulación que realicen as distintas CCAA no exercicio das súas competencias propias nesta materia.

ENMIENDA NÚM. 75

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 4. *Funciones.*

1. Los agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de las funciones que se establezcan por las administraciones públicas de las que dependan y en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

a) Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, y del dominio público y del paisaje. Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración de funciones básicas en el ámbito de la Administración General del Estado, y de aquellas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 67

administraciones que así lo establezcan en su regulación específica. Estas funciones conllevan, entre otras:

1.º Participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; en tareas de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información al ciudadano, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las administraciones públicas competentes.

2.º Funciones **de dirección técnica de extinción de incendios y otras relacionadas** con incendios forestales, participando, en su caso, en prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en sus proximidades.

3.º Funciones relacionadas a la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente.

Asimismo, se tendrá como función básica la colaboración de los agentes en trabajos de seguimiento de fauna marina o de los espacios marinos protegidos y de seguimiento de medidas de reducción de la captura accesoría en las actividades pesqueras y asistencia en la recogida de las especies protegidas capturadas.

4.º Funciones relacionadas con la vigilancia e inspección del dominio público hidráulico, marítimo-terrestre y de costas.

[...]

Artigo 4. *Funcións.*

1. Os axentes forestais e ambientais, sen prexuízo das funcións que se establezan polas administracións públicas das que dependan e na regulación específica que lles resulte de aplicación, terán como funcións básicas, de acordo con a lexislación vixente, as seguintes:

a) Baixo as instrucións e ordes dos seus superiores exercerán funcións técnicas de apoio á xestión en materia forestal, ambiental, de vixilancia, inspección e colaboración na xestión dos espazos naturais protexidos, e do dominio público e da paisaxe. As funcións correspondentes ao dominio público hidráulico e marítimo-terrestre terán a consideración de funcións básicas no ámbito da Administración Xeral do Estado, e daquelas administracións que así o establezan na súa regulación específica. Estas funcións conlevan, entre outras:

1.º Participar nos traballos de planificación, seguimento, xestión, inventario, aproveitamentos e ordenación dos recursos naturais; en tarefas de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación e seguimento de hábitats naturais e seminaturales de flora e fauna silvestre, cinexética e piscícola, pragas, enfermidades ou epizootias; na cartografía de recursos naturais, en actividades de educación ambiental e uso público en espazos naturais, augas continentais, información ao cidadán, así como aquelas outras actividades de índole similar que determinen as administracións públicas competentes.

2.º Funcións **de dirección técnica de extinción de incendios e outras relacionadas** con incendios forestais, participando, no seu caso, en prevención, vixilancia, detección, extinción e restauración das masas forestais afectadas polos mesmos, así como investigación da autoría e a causalidade dos incendios forestais, e daqueles xerados nas súas proximidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 68

3.º Funcións relacionadas á vixilancia do medio ambiente mariño e das especies mariñas protexidas, incluíndo a formulación de denuncias polas infraccións administrativas cometidas sobre a base da lexislación sectorial correspondente.

Así mesmo, terase como función básica a colaboración dos axentes en traballos de seguimento de fauna mariña ou dos espazos mariños protexidos e de seguimento de medidas de redución da captura accesoria nas actividades pesqueiras e asistencia na recollida das especies protexidas capturadas.

4.º Funcións relacionadas coa vixilancia e inspección do dominio público hidráulico, marítimo-terrestre e de costas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de Galiza es una función prioritaria básica y habitual de los y las agentes forestales la dirección técnica de la extinción de incendios. Hay que explicitarla por la relevancia funcional que tiene y para la protección de la seguridad y salud de estos funcionarios públicos que en estas tareas deben ser asimilados a los bomberos/as forestales.

No caso da Galiza é unha función prioritaria básica e habitual dos e as axentes forestais a dirección técnica da extinción de incendios. Hai que explicitala pola relevancia funcional que ten e para a protección da seguridade e saúde destes funcionarios públicos que nestas tarefas deben ser asimilados aos bombeiros/as forestais.

ENMIENDA NÚM. 76

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 4. *Funciones.*

1. Los agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de las funciones que se establezcan por las administraciones públicas de las que dependan y en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

[...]

c) Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:

1.º Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras, en relación con el medio rural y natural.

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias de prevención, necesarias para comprobar los delitos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 69

descubrir a los delincuentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes forestales y medioambientales ~~prestarán en todo momento auxilio y colaboración~~ **cooperarán con** las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, **y viceversa**, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.

[...]

Artículo 4. Funciones.

1. Os axentes forestais e ambientais, sen prexuízo das funcións que se establezan polas administracións públicas das que dependan e na regulación específica que lles resulte de aplicación, terán como funcións básicas, de acordo coa lexislación vixente, as seguintes:

[...]

c) Funcións propias de policía administrativa especial e policía xudicial en sentido xenérico:

1.º Exercer as funcións de policía administrativa especial, tendo por finalidade velar polo cumprimento das leis e demais disposicións do ordenamento xurídico relativas á conservación da natureza e o medio ambiente, o aproveitamento dos recursos naturais, forestais, flora, fauna protexida, cinexéticos e piscícolas, incendios forestais, calidade ambiental, vías pecuarias e camiños, entre outras, en relación co medio rural e natural.

2.º No exercicio das súas funcións como Policía Xudicial xenérica efectuarán as primeiras dilixencias de prevención, necesarias para comprobar os delitos e descubrir aos delincuentes de acordo co previsto na normativa reguladora da Policía Xudicial e de conformidade co disposto nos artigos 282 e 284 da Lei de Axuizamento Criminal.

Cando tivesen coñecemento de feitos que puidesen ser constitutivos de delito deberán poñelos en coñecemento da Autoridade xudicial ou do Ministerio Fiscal, a través do procedemento que determinen os órganos en cuxa estrutura se integren e de conformidade co disposto na Lei de Axuizamento Criminal.

No exercicio das funcións ás que se refire este apartado, os Axentes forestais e ambientais ~~prestarán en todo momento auxilio e colaboración~~ **cooperarán coas** Forzas e Corpos de Seguridade, **e viceversa**, de acordo co disposto na Lei Orgánica 2/1986, de o 13 de marzo, de Forzas e Corpos de Seguridade e rexerán nas súas relacións os principios de cooperación e lealdade institucional de acordo coa Lei Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección da seguridade cidadá.

3.º Realizar todas as actuacións que o Ministerio Fiscal ou os tribunais lles ordenen, e de acordo co previsto na normativa reguladora da Policía Xudicial, prestando colaboración, en todo caso, coas Forzas e Corpos de Seguridade do

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 70

Estado, así como realizar as denuncias sobre as infraccións das que tivesen coñecemento no exercicio das súas funcións, ante as autoridades competentes.
[...]»

JUSTIFICACIÓN

En las funciones de policía administrativa especial y policía judicial, debe quedar claro que los agentes forestales no solo tienen la misión de apoyar a los cuerpos y fuerzas de seguridad, se trata de algo recíproco, una relación de cooperación.

Nas funcións de policía administrativa especial e policía xudicial, debe ficar claro que os axentes forestais non só teñen a misión de apoiar aos corpos e forzas de seguridade, trátase dalgo recíproco, unha relación de cooperación.

ENMIENDA NÚM. 77

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Artículo 6

De supresión

JUSTIFICACIÓN

El contenido del artículo no se sostiene en el caso de competencias que son propias de las Comunidades Autónomas, en las que no corresponde ni es necesaria la participación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

O contido do artigo non se sostén no caso de competencias que son propias das Comunidades Autónomas, nas que non corresponde nin é necesaria a participación dos Corpos e Forzas de Seguridade do Estado.

ENMIENDA NÚM. 78

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 7. *Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.*

1. Las comunidades autónomas integrarán a los agentes forestales y medioambientales como un servicio de intervención y asistencia en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 71

competencia técnica de los agentes forestales y medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación reguladora del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. Los agentes forestales y medioambientales ~~podrán incorporarse~~ **se incorporarán** a los protocolos del número de emergencia 112 de sus respectivas administraciones públicas de dependencia y en el caso de sus sistemas operativos relacionados con la protección y gestión del patrimonio natural, el medio ambiente, la prevención y persecución de infracciones penales y administrativas relacionadas con los mismos, en los términos que se determinen por las administraciones públicas a las que se adscriban.

Artigo 7. *Servizo Público de intervención e asistencia en emerxencias.*

1. As comunidades autónomas integrarán aos axentes forestais e ambientais como un servizo de intervención e asistencia en emerxencias que teñan lugar no medio natural ou incidencia sobre o medio ambiente, actuando nas accións de protección civil conforme aos plans ou protocolos que se establezan. Os poderes públicos promoverán a formación e o desenvolvemento da competencia técnica dos axentes forestais e ambientais para a súa intervención nas emerxencias, segundo o establecido na lexislación reguladora do Sistema Nacional de Protección Civil.

2. Os axentes forestais e ambientais ~~podarán incorporarse~~ **incorporaranse** aos protocolos do número de emerxencia 112 das súas respectivas administracións públicas de dependencia e no caso dos seus sistemas operativos relacionados coa protección e xestión do patrimonio natural, o medio ambiente, a prevención e persecución de infraccións penais e administrativas relacionadas cos mesmos, nos termos que se determinen polas administracións públicas ás que se adscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Si la intervención y asistencia en emergencias son funciones atribuidas en el artículo 4 deben estar incorporados en el sistema de emergencia.

Se a intervención e asistencia en emerxencias son funcións atribuídas no artigo 4 deben estar incorporados no sistema de emerxencia.

ENMIENDA NÚM. 79

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 10

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 10. *Prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo.*

Sin perjuicio de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, así como lo dispuesto por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, se podrán desarrollar otros estudios, evaluaciones, planes y programas específicos para garantizar la protección eficaz de los agentes forestales y medioambientales en atención a las especificidades de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 72

En los términos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, las administraciones públicas proporcionarán los equipos de protección y otros elementos que sean necesarios para garantizar la seguridad y salud colectiva e individual del personal. El uso de estos equipos será obligatorio según establece la normativa sobre protección de riesgos laborales.

El Gobierno desarrollará, en el plazo máximo de un año, un catálogo de enfermedades profesionales consecuencia de las funciones y tareas que realizan las y los agentes forestales y que permita adoptar las medidas preventivas y asistenciales más adecuadas. Así mismo, se acometerá un estudio específico de riesgos y de vigilancia de la salud para determinar factores y ejecutar una planificación preventiva adecuada así como los efectos que el ejercicio de sus funciones tiene sobre la salud a medio plazo de este personal empleado público. Se deberá atender en las actuaciones de prevención, seguridad y salud en el trabajo a la necesidad de integración de la perspectiva de género, con especial atención a los riesgos psicosociales que derivan de un ambiente laboral ampliamente masculinizado, la protección de las agentes mujeres en el caso de embarazo y maternidad y la vigilancia de la salud desde un enfoque sensible a las diferencias de género.

Artigo 10. *Prevención de riscos laborais e seguridade e saúde no traballo.*

Sen prexuízo da normativa sobre prevención de riscos laborais e seguridade e saúde no traballo, así como o disposto polas comunidades autónomas no ámbito das súas respectivas competencias, poderanse desenvolver outros estudos, avaliacións, plans e programas específicos para garantir a protección eficaz dos axentes forestais e ambientais en atención ás especificidades das súas funcións.

Nos termos previstos na normativa sobre prevención de riscos laborais, as administracións públicas proporcionarán os equipos de protección e outros elementos que sexan necesarios para garantir a seguridade e saúde colectiva e individual do persoal. O uso destes equipos será obrigatorio segundo establece a normativa sobre protección de riscos laborais.

O Goberno desenvolverá, no prazo máximo dun ano, un catálogo de enfermidades profesionais consecuencia das funcións e tarefas que realizan as e os axentes forestais e que permita adoptar as medidas preventivas e asistenciais máis adecuadas. Así mesmo, acometerase un estudo específico de riscos e de vixilancia da saúde para determinar factores e executar unha planificación preventiva adecuada así como os efectos que o exercicio das súas funcións ten sobre a saúde a medio prazo deste persoal empregado publico. Deberase atender nas actuacións de prevención, seguridade e saúde no traballo á necesidade de integración da perspectiva de xénero, con especial atención aos riscos psicosociais que derivan dun ambiente laboral amplamente masculinizado, a protección das axentes mulleres no caso de embarazo e maternidade e a vixilancia da saúde desde un enfoque sensible ás diferenzas de xénero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 80

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Sustituir «los agentes forestales» por «las y los agentes forestales».

Substituír «os axentes forestais» por «as e os axentes forestais».

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el lenguaje inclusivo para contemplar también en la norma a las mujeres agentes forestales.

Mellorar a linguaxe inclusiva para contemplar tamén na norma ás mulleres axentes forestais.

ENMIENDA NÚM. 81

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

~~«No obstante, existen distintos cuerpos, escalas, especialidades, así como agrupaciones de funcionarios en la estructura territorial. Ello se refleja en que existen agentes forestales y medioambientales dependientes de administraciones locales; la Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; y otras categorías, cuerpos y agrupaciones de funcionarios creados por las Comunidades Autónomas con distintas denominaciones. Esto ha dado lugar al desarrollo de distintas regulaciones sobre este colectivo a nivel territorial, con variaciones tanto en sus funciones como en sus facultades.~~

~~Es por ello por lo que el objeto de esta ley es el establecimiento de un régimen jurídico para los agentes forestales y medioambientales independientemente de la administración a la que se encuentren adscritos. La finalidad última reside en que los agentes forestales y medioambientales desempeñen de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental, como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Y más cuando sus funciones también inciden en ámbitos tan importantes como en materia de protección civil o en la cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras administraciones.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 74

~~Con todo, existen distintos corpos, escalas, especialidades, así como agrupacións de funcionarios na estrutura territorial. Iso reflíctese en que existen axentes forestais e ambientais dependentes de administracións locais; a Escala de Axentes Ambientais de Organismos Autónomos adscrita ao Ministerio para a Transición Ecolóxica e o Reto Demográfico; e outras categorías, corpos e agrupacións de funcionarios creados polas Comunidades Autónomas con distintas denominacións. Isto deu lugar ao desenvolvemento de distintas regulacións sobre este colectivo a nivel territorial, con variacións tanto nas súas funcións como nas súas facultades.~~

~~É por iso polo que o obxecto desta lei é o establecemento dun réxime xurídico para os axentes forestais e ambientais independentemente da administración á que se atopen adscritos. A finalidade última reside en que os axentes forestais e ambientais desempeñen de forma adecuada os seus labores de policía, custodia e vixilancia dos bens de natureza forestal e ambiental, como axentes da autoridade no exercicio das súas funcións. E máis cando as súas funcións tamén inciden en ámbitos tan importantes como en materia de protección civil ou na cooperación coas Forzas e Corpos de Seguridade do Estado e outras administracións.»~~

JUSTIFICACIÓN

Con la regulación única que se pretende, además de invadirse competencias propias de las CCAA, no se asegura la mejora de las condiciones o la adecuada dotación de personal y de medios materiales.

Coa regulación única que se pretende, ademáis de invadírense competencias propias das CCAA, non se asegura a mellora das condicións ou a adecuada dotación de persoal e de medios materiais.

ENMIENDA NÚM. 82

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer, **con carácter supletorio**, el régimen jurídico básico de las personas funcionarias que tengan la condición de agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de su dependencia y adscripción que establezcan las respectivas administraciones de origen. **Así, será de aplicación sólo a falta de norma que regule esta materia por parte de la administración competente.**

Artigo 1. *Obxecto e ámbito de aplicación.*

1. Esta lei ten por obxecto establecer, **con carácter supletorio**, o réxime xurídico básico das persoas funcionarias que teñan a condición de axentes forestais e ambientais, sen prexuízo da súa dependencia e adscripción que establezan as respectivas administracións de orixe. **Así, será de aplicación só a falta de norma que regule esta materia por parte da administración competente.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 75

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 3

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 3. *Naturaleza jurídica.*

1. Los agentes forestales y medioambientales tendrán la condición de funcionario público y ostentan la condición de agentes de autoridad **cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones.**

Artigo 3. *Natureza xurídica.*

1. Os axentes forestais e medioambientais terán a condición de funcionario público e ostentan a condición de axentes de autoridade **cando presten servizo no exercicio das súas funcións.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 4. *Funciones.*

1. Los agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de las funciones que se establezcan por las administraciones públicas de las que dependan y en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 76

regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

a) Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, y del dominio público y del paisaje. ~~Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración de funciones básicas en el ámbito de la Administración General del Estado, y de aquellas administraciones que así lo establezcan en su regulación específica.~~ Estas funciones conllevan, entre otras:

Artigo 4. *Funcións.*

1. Os axentes forestais e ambientais, sen prexuízo das funcións que se establezan polas administracións públicas das que dependan e na regulación específica que lles resulte de aplicación, terán como funcións básicas, de acordo con a lexislación vixente, as seguintes:

a) Baixo as instrucións e ordes dos seus superiores exercerán funcións técnicas de apoio á xestión en materia forestal, ambiental, de vixilancia, inspección e colaboración na xestión dos espazos naturais protexidos, e do dominio público e da paisaxe. ~~As funcións correspondentes ao dominio público hidráulico e marítimo-terrestre terán a consideración de funcións básicas no ámbito da Administración Xeral do Estado, e daquelas administracións que así o establezan na súa regulación específica.~~ Estas funcións conlevan, entre outras:

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 12. *Acceso al empleo público y Promoción profesional.*

1. El acceso al empleo público de los agentes forestales y medioambientales se realizará por el sistema de oposición o concurso-oposición, y se regirá por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como por el de publicidad. **En todo caso, las administraciones públicas en cuyo territorio existan lenguas oficiales distintas del español asegurarán que en las pruebas de acceso se acredite y/o pruebe el conocimiento y dominio de la lengua propia para garantizar un correcto ejercicio de sus funciones.**

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 77

Artículo 12. *Acceso ao emprego público e Promoción profesional*

1. O acceso ao emprego público dos axentes forestais e medioambientais realizarase polo sistema de oposición ou concurso-oposición, e rexeráse polos principios constitucionais de igualdade, mérito e capacidade, así como polo de publicidade. **En todo caso, as administracións públicas en cuxo territorio existan liguas oficiais distintas do español asegurarán que nas probas de acceso se acredite e/ou probe o coñecemento e dominio da lingua propia para garantir un correcto exercicio das súas funcións.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 86

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 14. *De la igualdad de género.*

Las administraciones responsables de acuerdo con el fundamento de actuación de igualdad de trato entre mujeres y hombres del artículo 1.3.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, asegurarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco del citado Estatuto Básico y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Las administraciones públicas competentes elaborarán, en el plazo máximo de un año, un Plan de Igualdad específico para el ámbito de los y las agentes forestales en que se evalúen y se propongan medidas concretas en relación a los medios materiales, uniformidad, medidas de conciliación, a las desigualdades en salud por razón de género o riesgos psicosociales, entre otras cuestiones.

~~As administracións responsábeis de acordo con o fundamento de actuación de igualdade de trato entre mulleres e homes do artigo 1.3.d) do texto refundido da Lei do Estatuto Básico do Empregado Público, asegurarán o cumprimento das disposicións establecidas no marco do citado Estatuto Básico e na Lei Orgánica 3/2007, de o 22 de marzo, para a igualdade efectiva de mulleres e homes.~~

As administracións públicas competentes elaborarán, no prazo máximo dun ano, un Plan de Igualdade específico para o ámbito dos e as axentes forestais en que se avalíen e propóñanse medidas concretas en relación aos medios materiais, uniformidade, medidas de conciliación, ás desigualdades en saúde por razón de xénero ou riscos psicosociais, entre outras cuestións.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

El cumplimiento de lo contenido en la LO de igualdad y el EBEP ya es obligatorio para todas las Administraciones Públicas, no se necesita incorporar ese «deber» nuevamente. Sí sería interesante por el contrario incluir medidas concretas para la promoción de la igualdad, especialmente por tratarse de un ambiente laboral muy masculinizado (tanto por infrarrepresentación de los cuerpos y escalas como el medio de trabajo -otros colectivos de personal y administrados-). Sin embargo, no se puede diluir a este personal en los Planes de Igualdad de las administraciones públicas, es necesaria una especial atención a los medios materiales, uniformidad, medidas de conciliación, a las desigualdades en salud por razón de género, riesgos psicosociales, etc. Por lo tanto proponemos un Plan específico con límite temporal donde se evalúen y se propongan medidas concretas a estas cuestiones.

O cumprimento do contido na LO de igualdade e o EBEP xa é obrigatorio para todas as Administracións Públicas, non se necesita incorporar ese «deber» novamente. Si sería interesante, pola contra, incluír medidas concretas para a promoción da igualdade, especialmente por tratarse dun ambiente laboral moi masculinizado (tanto por infrarrepresentación dos corpos e escalas como o medio de traballo -outros colectivos de persoal e administrados-). Con todo, non se pode diluír a este persoal nos Plans de Igualdade das administracións públicas, é necesaria unha especial atención aos medios materiais, uniformidade, medidas de conciliación, ás desigualdades en saúde por razón de xénero, riscos psicosociais etc. Por tanto propoñemos un Plan específico con límite temporal onde se avalíen e propóñanse medidas concretas a estas cuestións.

ENMIENDA NÚM. 87

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*»

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se añade una nueva disposición adicional vigésima quater con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima quater. *Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales.*

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 250.1.a) se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los sesenta años, o a la da cincuenta y nueve años

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 79

en los supuestos en que se acrediten treinta y cinco o más años de actividad efectiva y cotización de los miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación. Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, sean de aplicación a los miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales, que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a esos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional cesen en su actividad como miembro de dicho cuerpo, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el Régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

3. En relación con el colectivo al que se refiere esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de la cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

4. El sistema establecido en la presente Disposición adicional, será de aplicación a partir de la aprobación de la presente ley.»

«Disposición adicional nova. *Modificación do texto refundido da Lei Xeral da Seguridade Social, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 8/2015, do 30 de outubro.*»

Modifícase o texto refundido da Lei Xeral da Seguridade Social, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 8/2015, do 30 de outubro e engádesse unha nova disposición adicional vixésima quater coa seguinte redacción:

«Disposición adicional vixésima quater. *Coeficientes redutores da idade de xubilación dos membros de diferentes corpos ou escalas de Axentes ambientais.*

1. A idade ordinaria esixida para o acceso á pensión de xubilación conforme ao artigo 250.1.a) reducirase nun período equivalente ao que resulte de aplicar o coeficiente redutor do 0,20 aos anos completos efectivamente traballados como membros de diferentes corpos ou escalas de Axentes ambientais. A aplicación da redución da idade de xubilación prevista no parágrafo anterior en ningún caso dará ocasión a que o interesado poida acceder á pensión de xubilación cunha idade inferior aos sesenta anos, ou a daa cincuenta e nove anos nos supostos en que se acrediten trinta e cinco ou máis anos de actividade efectiva e cotización dos membros de diferentes corpos ou escalas de Axentes ambientais, sen cómputo da parte proporcional correspondente por pagas extraordinarias, polo exercicio da actividade a que se refire o parágrafo anterior.

2. O período de tempo en que resulte reducida a idade de xubilación do traballador, de acordo con o establecido no apartado anterior, computarase como cotizado ao exclusivo efecto de determinar a porcentaxe aplicable á correspondente base reguladora para calcular o importe da pensión de xubilación. Tanto a redución da idade como o cómputo, a efectos de cotización, do tempo en que resulte reducida aquela, que se establecen no apartado anterior, sexan de aplicación aos membros de diferentes corpos ou escalas de Axentes ambientais, que permanecesen en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 80

situación de alta pola devandita actividade ata a data en que se produza o feito causante da pensión de xubilación.

Así mesmo, manterán o dereito a eses beneficios os que, ao alcanzar a idade de xubilación que en cada caso resulte da aplicación do establecido no apartado 1 desta disposición adicional cesen na súa actividade como membro do devandito corpo, pero permanezan en alta por razón do desempeño dunha actividade laboral diferente, calquera que sexa o Réxime da Seguridade Social no que por razón desta queden encadrados.

3. En relación co colectivo ao que se refire esta disposición, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre a base da cotización por continxencias comúns, tanto para a empresa como para o traballador.

4. O sistema establecido na presente Disposición adicional, será de aplicación a partir da aprobación da presente lei.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario regular de forma directa en esta lei la aplicación de los coeficientes reductores para la jubilación anticipada a los miembros de diferentes cuerpos o escalas de Agentes medioambientales. Con la aplicación directa de estos coeficientes reductores se pretende acabar con los accidentes debidos a la peligrosidad inherente al factor de edad así como a daños incapacitantes y muertes prematuras causadas por el trabajo en las escalas/cuerpos de agentes ambientales, debido a la penosidad, toxidad, peligrosidad y turnicidad a los que están sometidos las y los citados trabajadores.

É necesario regular de forma directa nesta lei a aplicación de os coeficientes redutores para a xubilación anticipada aos membros de diferentes corpos ou escalas de Axentes ambientais. Coa aplicación directa destes coeficientes redutores preténdese acabar cos accidentes debidos ao perigo inherente ao factor de idade así como a danos incapacitantes e mortes prematuras causadas polo traballo nas escalas/corpos de axentes ambientais, debido á penosidade, toxidad, perigo e turnicidad aos que están sometidos as e os citados traballadores.

ENMIENDA NÚM. 88

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 12. *Acceso al empleo público y Promoción profesional.*

1. El acceso al empleo público de los agentes forestales y medioambientales se realizará por el sistema de oposición o concurso-oposición, y se regirá por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como por el de publicidad.

2. En los términos establecidos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se fomentará la promoción profesional de los agentes forestales y medioambientales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 81

3. En lo referente a la incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, se elimina el límite de la tasa de reposición de efectivos, en todos los ámbitos y sectores.

Artigo 12. *Acceso ao emprego público e Promoción profesional.*

1. O acceso ao emprego público dos axentes forestais e ambientais realizarase polo sistema de oposición ou concurso-oposición, e rexerase polos principios constitucionais de igualdade, mérito e capacidade, así como polo de publicidade.

2. Nos termos establecidos no texto refundido da Lei do Estatuto Básico de o Empregado Público, aprobado polo Real Decreto Lexislativo 5/2015, de o 30 de outubro, fomentarse a promoción profesional dos axentes forestais e ambientais.

3. No referente á incorporación de persoal de novo ingreso cunha relación indefinida no sector público, elimínase o límite da taxa de reposición de efectivos, en todos os ámbitos e sectores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 89

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición adicional *segunda. Uniformidad e identidade visual en los Parques Nacionales.*

La uniformidad e identidade visual de los agentes forestales y medioambientales que presten sus servicios en los Parques Nacionales se ajustará a las prescripciones que regulen la imagen corporativa e identidade gráfica de la Red de Parques Nacionales. Su uso será obligatorio para todas las administraciones públicas gestoras de estos espacios naturales protegidos según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales.

Quedan exceptuados las y los agentes destinados en Parques Nacionales cuya gestión esté transferida a la Comunidad Autónoma en que estén situados, para los cuales la uniformidad e identidade visual de los agentes ambientales debe ser igual al resto de agentes de la Comunidad Autónoma de la que dependen.

Disposición adicional segunda. *Uniformidade e identidade visual nos Parques Nacionais.*

A uniformidade e identidade visual dos axentes forestais e ambientais que presten os seus servizos nos Parques Nacionais axustarase ás prescricións que regulen a imaxe corporativa e identidade gráfica da Rede de Parques Nacionais. O seu uso será obrigatorio para todas as administracións públicas xestoras destes espazos naturais protexidos segundo o previsto no artigo 17 da Lei 30/2014, de o 3 de decembro, de Parques Nacionais.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 82

Quedan exceptuados as e os axentes destinados en Parques Nacionais cuxa xestión estea transferida á Comunidade Autónoma en que estean situados, para os cales a uniformidade e identidade visual dos axentes ambientais debe ser igual ao resto de axentes da Comunidade Autónoma da que dependen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 90

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

De modificación

Texto que se propone:

«Ley Básica de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales»

JUSTIFICACIÓN

El enunciado de la ley no es acorde al tratamiento ortográfico exhibido en otras leyes que regulan a colectividades con ciertas similitudes al simplificar el título de esta ley la variedad de encuadres de dichos funcionarios en las diferentes estructuras administrativas de las administraciones de dependencia al amparo de los dictados del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público bajo la adopción aglutinadora del apartado 3 del artículo 75 del Real Decreto precitado:

Artículo 75. *Cuerpos y escalas.*

1. Los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 83

2. Los cuerpos y escalas de funcionarios se crean, modifican y suprimen por ley de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas.

3. Cuando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios. Ortografía de la lengua española. Real Academia Española, Edición 2010 4.2.4.1.6 Títulos y cargos...por razones de solemnidad y respeto, se acostumbra a escribir con mayúscula inicial los nombres que designan cargos o títulos de cierta categoría en textos jurídicos, administrativos y protocolarios...

Ejemplos: Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera. Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales. Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.

ENMIENDA NÚM. 91

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

I

Los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales se han ido constituyendo paulatinamente a lo largo de la historia de nuestro país, desde aproximadamente 1677, cuando se dictó una real ordenanza sobre la necesidad de que existiese un grupo de personas que vigilasen las masas arbóreas y los animales salvajes. Posteriormente, siguieron dictándose normas que paulatinamente fueron introduciendo el concepto de “Guardas de Campo y Monte”. A lo largo del siglo XX, en el Real Decreto de 15 de febrero de 1907 se encomienda la custodia de montes a un cuerpo especializado y en el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, se aprueba un Reglamento por el que se regula el “Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado”.

Sin perjuicio de otras normas relacionadas con la constitución histórica de los agentes forestales y medioambientales, en la actualidad, tras el reparto competencial recogido en la Constitución Española de 1978, las Comunidades Autónomas han ido regulando esta figura de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, y con respeto al sistema competencial existente, ya que el Estado ostenta la competencia exclusiva en la legislación básica en materia de medio ambiente.

II

En el Capítulo III del Título I de la Constitución Española se recoge en el artículo 45 que “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 84

poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

De este artículo se desprende la importancia de la regulación de esta ley en la actualidad medioambiental española, ya que, por un lado, se positiviza el papel que deben desempeñar los poderes públicos en la protección del medio ambiente, y por otro, se regula el papel que desempeñan los agentes forestales y medioambientales en la protección y salvaguarda del medio natural.

A nivel internacional, también se regula la necesidad de mantener y proteger el medio natural y forestal. Se puede citar el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, y ratificado por España el 13 de mayo de 1986, o la Declaración de Río de las Naciones Unidas, de 7 de mayo de 1992, sobre el medio ambiente y el desarrollo, que proclama la necesidad de alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible, siendo la protección del medio ambiente uno de los elementos nucleares para su alcance.

Por su parte, en el ámbito de la Unión Europea, la protección del medio ambiente también viene consagrada en el Tratado de la Unión Europea, cuyo artículo 3.3 señala que esta “obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”. Además, el artículo 21.2.f) del mismo Tratado de la Unión Europea dispone que la Unión Europea definirá y ejecutará políticas comunes y acciones, al igual que se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de “contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible”.

En materia forestal en septiembre de 2013, la Comisión Europea adoptó una nueva Estrategia en favor de los bosques, en la que proponía un marco europeo de referencia para la elaboración de políticas sectoriales que mejorarían la sostenibilidad y su conservación. En la actualidad, esta estrategia se ha actualizado con objetivos a 2030, estableciendo como principales objetivos aumentar la cantidad y la calidad de los bosques en la Unión Europea y reforzar su protección, restauración y resiliencia.

III

Con la aprobación de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas asumieron competencias en la ordenación del territorio, los montes y aprovechamientos forestales, la gestión del medio ambiente, las aguas, la pesca, acuicultura y caza, entre otras. Asimismo, también se traspasó el personal que formaba el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

No obstante, existen distintos cuerpos, escalas, especialidades, así como agrupaciones de funcionarios en la estructura territorial. Ello se refleja en que existen agentes forestales y medioambientales dependientes de administraciones locales; la Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; y otras categorías, cuerpos y agrupaciones de funcionarios creados por las Comunidades Autónomas con distintas denominaciones. Esto ha dado lugar al desarrollo de distintas regulaciones sobre este colectivo a nivel territorial, con variaciones tanto en sus funciones como en sus facultades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 85

Es por ello por lo que el objeto de esta ley es el establecimiento de un régimen jurídico para los agentes forestales y medioambientales independientemente de la administración a la que se encuentren adscritos. La finalidad última reside en que los agentes forestales y medioambientales desempeñen de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental, como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Y más cuando sus funciones también inciden en ámbitos tan importantes como en materia de protección civil o en la cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras administraciones.

La Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, establece la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal. El 20 de diciembre de 2021 la Comisión Europea adoptó un conjunto de propuestas para adaptar las políticas de la UE en materia de clima, energía, transporte y fiscalidad con el fin de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030, en comparación con los niveles de 1990, denominado Pacto Verde Europeo. La propuesta establece nuevos delitos contra el medio ambiente en la UE, tales como el comercio ilegal de madera, el reciclado ilegal de buques o la extracción ilegal de agua. Además, aclara las definiciones existentes de delitos medioambientales, lo que aporta mayor seguridad jurídica, además la Comisión propone establecer un denominador mínimo común para las sanciones por delitos medioambientales.

La propuesta contribuye al Plan de acción “contaminación cero”, al Plan de Acción para la Economía Circular y a la Estrategia sobre Biodiversidad para 2030 y promueve el Estado de Derecho medioambiental.

IV

En relación con el ámbito normativo existente, la necesidad de proteger el medio ambiente es transversal y abarca diversos ámbitos y en numerosas ocasiones, afecta a todos los territorios sin distinción de límites. En el ámbito europeo, España, en comparación con el resto de Estados miembros de la Unión Europea es uno de los países más ricos en biodiversidad, y la riqueza de sus ecosistemas y de la flora y fauna hace que sea prioritario su mantenimiento y conservación. También es uno de los países con mayor superficie territorial que aporta a la Red Natura 2000, el principal instrumento de conservación de la biodiversidad a nivel europeo. En particular, la Red Natura 2000 se contempla en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Todo esto es relevante ya que, el medio ambiente es una competencia compartida con la Unión Europea, según el artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En cuanto a la normativa nacional, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes dispone en su artículo 4 que “los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje”. “El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones Públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento”.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 86

Este reconocimiento normativo por parte del ámbito europeo y nacional también relacionado en el apartado II de esta exposición de motivos, requiere que las Administraciones Públicas deban velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento, ya que el ordenamiento jurídico vigente tiene un componente protector de los recursos naturales y de la biodiversidad y su adecuada implementación requiere de un colectivo que lo salvaguarde.

Por lo tanto, esta ley tiene como objetivo proporcionar garantías para el adecuado desempeño de las funciones de los agentes forestales y medioambientales en los distintos ámbitos en los que el medio ambiente puede ser dañado, ya sea en materia de residuos, aguas, vertidos, incendios o conservación del propio patrimonio natural, en el dominio público hidráulico, marítimo-terrestre y en las costas.

A efectos de equivalencia, en la presente ley se utilizará el nombre genérico “agente forestal y medioambiental” atendiendo a las funciones que realizan, sin perjuicio de que cada comunidad autónoma o administración local utilice aquel nombre ya instaurado históricamente o que normativamente se haya reconocido como tal.

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y sobre montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias. También se dicta sobre la base del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española que recoge la competencia exclusiva del Estado en las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

Todo ello conforme a lo delimitado y precisado por el Tribunal Constitucional en sus respectivas sentencias SSTC 103/2013 (fundamento jurídico 4) y 143/2013 (fundamento jurídico 3), reiterando la doctrina constitucional anterior, donde declaran que el régimen local se ampara en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, a cuyo tenor corresponde al Estado la definición de “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y tienen el cometido de (1) fijar los principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias de los entes locales; (2) por una parte, concretar “la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales” y, por otra, establecer “los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, administraciones públicas”. (STC 161/2013, fundamento jurídico 3).

Además, esta ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, es determinante la actual situación en lo que respecta a normativa del colectivo de agentes forestales y medioambientales, que precisa de un adecuado régimen jurídico que delimite en mayor medida y de forma más ajustada a la realidad, sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes forestales y medioambientales, de forma que se puedan superar las insuficiencias, derivando todo ello en una mejor protección de los mismos.

Además, en términos de oportunidad, sin la aprobación de esta regulación no existiría un régimen jurídico en el que se recojan las funciones a desempeñar por los agentes forestales y medioambientales de forma armonizada y equivalente. De igual forma, se respeta el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación meramente imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados sin que en ningún caso afecte de forma desproporcionada a los derechos y obligaciones de los particulares —ciudadanos y empresas— y con respeto a la distribución competencial existente en el ordenamiento jurídico español.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 87

A su vez, la ley resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica. En lo que respecta al principio de transparencia, esta norma se ha sometido en su elaboración a los trámites de consulta pública previa, así como de participación de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y sus órganos respectivos y, por sus contenidos, a las organizaciones sindicales representativas. Por este motivo, se ha posibilitado un acceso universal, sencillo y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración, proporcionándose una participación activa en el proceso de elaboración normativa a los destinatarios y afectados por la misma. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en esta ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

En el cuarto párrafo del bloque II se hace mención a alguna norma de alcance europeo. Sin embargo, no aparecen ni la citada la Directiva 2008/99/CE ni los últimos acuerdos adquiridos en el marco de la UE.

ENMIENDA NÚM. 92

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas que tengan la condición de Agentes Forestales y Medioambientales, así como el marco jurídico para el desempeño de las labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y medioambiental, así como también sus funciones vinculadas con la gestión del medio natural y la participación en emergencias, sin perjuicio de su dependencia, adscripción y denominación corporativa específica que establezcan sus respectivas administraciones

Asimismo, esta ley establece los derechos y obligaciones específicas por razón de materia, al tratarse de un servicio público de carácter esencial y de interés social.

2. Asimismo, esta ley establece el marco jurídico para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental y, en particular, las que prevé la presente ley: la normativa en materia de caza y pesca continental, de montes, de patrimonio natural y biodiversidad, de aguas, de costas, del medio marino, comercio internacional y tráfico de especies, de calidad ambiental y el resto de normativa sectorial relacionada con el ámbito medioambiental.

b) Policía judicial del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 4. *Funciones.*

1. Los agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de las funciones que se establezcan por las administraciones públicas de las que dependan y en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

a) Funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, protección, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, y del dominio público y del paisaje. Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración funciones propias de los agentes de la Administración General del Estado, y de aquellas administraciones que así lo establezcan en su regulación específica. Estas funciones conllevan, entre otras:

1.º Ejercer funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativo a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente en general.

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias, necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.º Funciones relacionadas a la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente.

Asimismo, se tendrá como función básica la colaboración de los agentes en trabajos de seguimiento de fauna marina o de los espacios marinos protegidos y de seguimiento de medidas de reducción de la captura accesorio en las actividades pesqueras y asistencia en la recogida de las especies protegidas capturadas.

4.º Funciones relacionadas con la vigilancia e inspección del dominio público hidráulico, marítimo-terrestre y de costas.

b) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente normativa sobre protección civil:

Colaborarán, cuando sean requeridos por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales

peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus Administraciones Públicas de dependencia.

c) Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:

1.º Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras, en relación con el medio rural y natural.

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias de prevención, necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.

d) Así mismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales, así como, el concurso, apoyo y protección de los animales de compañía, domésticos y de producción, todo ello sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.

e) Funciones de divulgación, información, asesoramiento y educación ambiental, a través de la sensibilización ciudadana y del fomento de conductas respetuosas con el medio ambiente con el objetivo de contribuir así a la aplicación de la normativa ambiental de acuerdo con los principios de corresponsabilidad y sostenibilidad.

2. Con el fin de asegurar un adecuado ejercicio de las funciones anteriormente mencionadas, las administraciones de dependencia, en los casos en los que sea necesario, podrán elaborar protocolos o procedimientos de actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 90

Texto que se propone:

«Artículo 5. *Facultades.*

1. En el cumplimiento de sus funciones, los Agentes Forestales y Medioambientales podrán:

a) Acceder a los lugares sujetos a inspección y permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones.

b) Denunciar ante la autoridad competente cuando fuera conveniente para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas en caso de desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza.

c) Practicar cualquier acto de inspección, investigación, examen o prueba que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de aplicación o investigar infracciones. En particular, podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia y siempre que se notifique a la persona interesada o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

d) Adoptar las medidas de carácter cautelar que resulten proporcionales y necesarias, en los casos en que así esté contemplado en la legislación vigente, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso.

Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritas, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

El depósito de los elementos decomisados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad.

e) Denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento, emitiendo los informes técnicos, actas o atestados que estimen procedentes en el ámbito de sus funciones, o de aquellos para los que sean requeridos por las autoridades competentes, a efectos del esclarecimiento y reconstrucción de hechos y determinación de la autoría y causalidad de los mismos.

f) Las facultades anteriormente mencionadas podrán ser completadas de acuerdo con la normativa específica propia en la materia.

g) En su condición de agentes de la autoridad, practicarán las comprobaciones que sean necesarias en las personas, bienes y vehículos para investigar las infracciones dentro de su ámbito competencial y para prevenir e impedir la comisión de delitos en el medio natural procediendo, en su caso, a la intervención de los objetos, instrumentos o medios susceptibles de ser o haber sido utilizados para la comisión de ese delito; así como requerir la identificación de las personas físicas o jurídicas cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción o en el caso de darse circunstancias concurrentes, que considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un ilícito. Todo ello con respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y respeto a la dignidad y decoro de las personas y el principio de mínima intervención.

2. Las actas y denuncias efectuadas por los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio respecto de los hechos constatados en ellas y ostentarán presunción de certeza, previa ratificación en el caso de haber sido negados por las personas interesadas, sin

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 91

perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar.

3. Los agentes forestales y medioambientales podrán recabar la colaboración y en su caso, se les facilitará el acceso a los archivos y registros públicos necesarios para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas en base al principio de colaboración entre las distintas administraciones públicas en los términos previstos en los términos previstos en la normativa de aplicación.

4. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de sistemas de aeronaves no tripuladas "UAS" de conformidad con la normativa aplicable con especial referencia a actividades o servicios de policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, investigación de causas, vigilancia de fauna, flora, cinegética, costera o similares, siempre con el debido respeto a las normas sectoriales de protección de datos y derecho al honor e intimidad y a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación a la captación de imágenes en lugares o espacios públicos. Se hará extensivo a los Agentes Forestales y Medioambientales el régimen jurídico previsto en el Real Decreto 1036/2017 para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Servicio de Vigilancia Aduanera, la Dirección General de Tráfico y el Centro Nacional de Inteligencia, en el uso de dispositivos voladores de control remoto «UAS» en el medio rural y natural.

5. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de unidades caninas. Estas unidades serán de titularidad de las administraciones públicas a las que se adscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 6. *Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales desempeñarán las funciones reconocidas en la presente Ley en prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Los Agentes recabarán la colaboración, apoyo y auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera oportuna para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 96

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 7. *Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.*

1. Las comunidades autónomas integrarán a los agentes forestales y medioambientales como un servicio de intervención y asistencia en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los agentes forestales y medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación reguladora del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. Los agentes forestales y medioambientales se incorporarán a los protocolos del número de emergencia 112 de sus respectivas administraciones públicas de dependencia y en el caso de sus sistemas operativos relacionados con la protección y gestión del patrimonio natural, el medio ambiente, la prevención y persecución de infracciones penales y administrativas relacionadas con los mismos, en los términos que se determinen por las administraciones públicas a las que se adscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 8. *Uniformidad, acreditación y vehículos.*

1. Los agentes forestales y medioambientales, cuando se hallen de servicio, irán debidamente uniformados y portarán de forma visible su identificación profesional correspondiente.

2. Dicha identificación será acreditación suficiente ante los ciudadanos, como en los procedimientos administrativos y judiciales.

3. Asimismo, cuando así lo tengan previsto en normativa específica, podrán ejercer servicios de paisano, acreditándose con su tarjeta de identidad profesional,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 93

cuando sean requeridos para identificarse por la ciudadanía o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.

4. La uniformidad y acreditación de los Agentes Forestales y Medioambientales será competencia de las administraciones públicas donde éstos presten servicio.

5. Los agentes forestales y medioambientales, de acuerdo con lo que se establezca por el órgano competente en la materia, prestarán servicio en vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible de la leyenda que identifique a los de agentes forestales y medioambientales al que pertenezcan. Sin perjuicio de lo anterior, para la prestación de aquellos servicios que así lo requieran, podrán disponer de vehículos sin rotular.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 9

De modificación

«Texto que se propone:

Artículo 9. *Medios de defensa: condiciones y aptitudes para su empleo.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales, en el ejercicio de las funciones de policía, portarán los más elementales y suficientes medios de defensa personal que resulten proporcionales y acordes con su capacitación, formación y autorización para su uso.

2. Las administraciones públicas de las que dependan determinarán la formación, condiciones y aptitudes de las que deben disponer los Agentes Forestales y Medioambientales para el empleo de los medios de defensa. El uso de estos elementos de defensa se debe realizar siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

3. La dotación, en su caso, y las condiciones de uso de estos medios se llevará a cabo de acuerdo con la normativa estatal en la materia.

4. Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de Agentes Forestales y Medioambientales están especialmente habilitados para el uso y tenencia de los medios de defensa de dotación de sus respectivas administraciones, recogidos en los apartados h), i), j) y k) del artículo 5.1. del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 99

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 11. *Defensa jurídica y seguro de responsabilidad civil.*

La administración está obligada a proporcionar a los Agentes Forestales y Medioambientales defensa y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones, en los términos que reglamentariamente se establezca. La administración concertará un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de responsabilidad de cualquier naturaleza a los Agentes Forestales y Medioambientales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo 13

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 13. *Formación.*

Las administraciones públicas a las que estén adscritos deberán proporcionar una formación integral a los Agentes Forestales y Medioambientales, con particular atención al personal de nuevo ingreso. A estos efectos, será necesaria la oportuna formación continua y cualificación para el ejercicio de sus funciones, prestando especial atención a la preparación necesaria para evitar situaciones de riesgo y para la resolución de conflictos, para el uso de equipos y medios de defensa asignados, así como la creación de los protocolos o procedimientos de actuación necesarios para el mejor desempeño de las funciones atribuidas por Ley a los Agentes Forestales y Medioambientales. Las distintas administraciones públicas podrán colaborar entre sí en esta labor formativa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 95

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición derogatoria única

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga el apartado 4 del artículo 58 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. *Mandatos de elaboración de normas.*

Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la adaptación de su normativa específica a lo dispuesto en esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Se modificarán los Reglamentos Generales de Vehículos y de Circulación a fin de otorgar a los vehículos oficiales de los Agentes Forestales y Medioambientales la consideración conjugada de vehículo policial en servicio no urgente y prioritario de emergencias, así como regular el empleo por los mismos de las respectivas señales luminosas V-3 y V-1 exclusivas que se les asignen.

Se modificará el Reglamento de Armas a fin de otorgar a los Agentes Forestales y Medioambientales de un tipo de licencia de armas específica y exclusiva al amparo de su tarjeta profesional y tras la debida formación, que permita regular, en el ejercicio de sus funciones y mediante la autorización de su administración de dependencia, la adquisición, tenencia y uso de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 7.^a»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 96

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Nuevo artículo 15. *Gestión directa.*

Las funciones básicas enumeradas en la artículo 4 de esta ley que implique el ejercicio de autoridad, será prestado directamente por las Administraciones Públicas a través de los Agentes Forestales y Medioambientales, sin perjuicio de las atribuidas a otro personal funcionario que tengan reconocida la condición de agente de la autoridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 16. *Movilidad entre administraciones públicas.*

1. Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, las administraciones públicas podrán establecer medidas de movilidad interadministrativa. A estos efectos, en los concursos de provisión de puestos de trabajo de Agentes Forestales y Medioambientales se abrirá un porcentaje mínimo, de sus puestos de trabajo a Agentes Forestales y Medioambientales de otras Administraciones Públicas.

2. Los interesados en participar en dicha movilidad interadministrativa deberán reunir los requisitos generales establecidos en la convocatoria del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 105

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 17. *Derechos específicos.*

De acuerdo con la normativa aplicable relativa al establecimiento de la estructura y cuantías de las retribuciones complementarias, las administraciones, procurarán impulsar, en el marco del diálogo social, el reconocimiento de las condiciones de dificultad técnica, peligrosidad, esfuerzo físico, toxicidad, morbilidad, penosidad o equivalentes y el riesgo psico-físico y psico-social generado por las situaciones de estrés.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. *Medidas para la acreditación de competencias.*

Las administraciones competentes promoverán medidas para el fomento de la aplicación del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 107

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 98

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*»

Texto que se propone:

«Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se añade una nueva disposición adicional vigésima quater con la siguiente redacción: «Disposición adicional vigésima quater. Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los Agentes Forestales y Medioambientales.

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.

a) se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como Agentes Forestales y Medioambientales. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el párrafo anterior, en ningún caso dará ocasión a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten, conforme a la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, los años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el primer párrafo de este punto. La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación, como a los 15 años de cotización como agente forestal y medioambiental necesarios para poder aplicar el coeficiente.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación. Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los Agentes Forestales y Medioambientales que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación. Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior de esta disposición adicional cesen en su actividad como Agentes Forestales y Medioambientales, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.1 y en la disposición adicional cuadragésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en esta Disposición Adicional llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social 35 a efectuar en relación con el personal interesado en el apartado 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

4. El sistema establecido en la presente disposición adicional será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la correspondiente modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 99

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 108

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. *Cuerpos y Escalas.*

Quando en esta ley se hace referencia a cuerpos y escalas se entenderá comprendida igualmente cualquier otra agrupación de funcionarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. *Tasa de reposición de efectivos.*

En las leyes de Presupuestos Generales del Estado, se establecerá para los Agentes Forestales y Medioambientales, en su consideración de sector prioritario, el mismo porcentaje de tasa de reposición de efectivos que se determine anualmente para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Autonómica y Policías Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 110

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. *Reglamento de prevención de riesgos laborales.*

1. En el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, el Gobierno, previo acuerdo con las administraciones competentes y elaborado conjuntamente con ellas, deberá aprobar un reglamento específico de la prevención de riesgos laborales para los Agentes Forestales y Medioambientales, de acuerdo con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. El citado reglamento tendrá en consideración las actividades profesionales específicas de los Agentes Forestales y Medioambientales respecto a la exposición de riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 111

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica el ordinal 1.º, en la letra a), del apartado 1, quedando redactado como sigue:

«[...]»

1.º Participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; en tareas de **inventario, planificación, seguimiento, control y erradicación de especies exóticas**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 101

invasoras, plagas, enfermedades o epizootias; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola; de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información al ciudadano, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las administraciones públicas competentes.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

El apartado 1.d), del artículo 4, debe decir:

«[...]»

d) Así mismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo, y usos del suelo **y protección de los animales domésticos en los términos previstos en el artículo 66.3 de Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, todo ello en entornos rurales** y sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 66.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, prevé dentro de la función inspectora que la misma corresponde a los funcionarios que tengan asignada dicha labor, sin perjuicio de que puedan solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo necesario del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, Cuerpo de la Policía Nacional, Policía Autonómica y Local y agentes medioambientales y forestales, así como cualquier otra autoridad de semejante naturaleza, sin perjuicio de las actuaciones complementarias que se puedan desarrollar por la Administración General del Estado en su ámbito competencial propio.

Los agentes medioambientales y forestales realizan sus funciones en ámbitos y hábitats naturales y seminaturales distintos de los urbanos, por ello se acota la labor de colaboración en la protección de animales domésticos a dichos entornos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

El apartado 2, del artículo 5, debe decir:

«[...]

2) Las actas y denuncias efectuadas por los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones **que hubieran presenciado los hechos** tendrán valor probatorio respecto de los hechos constatados en ellas y ostentarán presunción de certeza, previa ratificación en el caso de haber sido negados por las personas interesadas, y **constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 8. *Uniformidad, acreditación y vehículos.*

1. Los agentes forestales y medioambientales, cuando se hallen de servicio, irán ~~debidamente~~ uniformados **portando y portarán** de forma visible su identificación profesional correspondiente.

2. Dicha identificación será acreditación suficiente ante los ciudadanos, como en los procedimientos administrativos y judiciales.

3. Asimismo, cuando así lo tengan previsto en normativa específica, podrán ejercer servicios **no uniformados de paisano**, acreditándose con su tarjeta de identidad profesional, cuando sean requeridos para identificarse por la ciudadanía o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.

4. La uniformidad y acreditación de los agentes forestales y medioambientales **corresponde a la administración pública donde presten servicio.** ~~será potestad de las administraciones públicas donde éstos presten servicio.~~

En aras de facilitar una identificación compartida de los agentes forestales y medioambientales, la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente podrá acordar, **en los términos del artículo 151 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 103

Jurídico del Sector Público, unos criterios de identidad visual homologables, siempre de acuerdo con las potestades de cada administración competente.

5. Los agentes forestales y medioambientales, de acuerdo con lo que se establezca por el órgano competente en la materia, prestarán servicio en vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible de la leyenda que identifique **el servicio y administración donde se preste** los de ~~agentes forestales y medioambientales al que pertenezcan~~. Sin perjuicio de lo anterior, para la prestación de aquellos servicios que así lo requieran, podrán disponer de vehículos sin rotular.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 9. *Medios de defensa: condiciones y aptitudes para su empleo.*

1. Los agentes forestales y medioambientales estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando habilitados **durante el servicio** a portar medios de defensa en el caso que así se determine **para su prestación y, en todo caso**, de acuerdo con la **normativa** ~~legislación~~ aplicable en la materia.

2. Las administraciones públicas competentes podrán determinar la formación, condiciones y aptitudes de las que deben disponer los agentes forestales y medioambientales para el empleo de los medios citados en el apartado anterior. Su uso se deberá realizar siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

~~3. La dotación, en su caso, y las condiciones de uso de estos medios se llevará a cabo de acuerdo con la normativa estatal en la materia.»~~

JUSTIFICACIÓN

— Mejora técnica.

— El apartado 3 se suprime, ya que la dotación y uso están contemplados en los apartados 1 y 2, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 104

Texto que se propone:

«Disposición adicional XXX. *Agentes de la autoridad.*

Se considerarán agresiones y desobediencia a agentes de la autoridad las que se cometan contra los empleados públicos y otro personal que sin ser funcionarios públicos desarrollen las funciones a que se refiere esta Ley en su artículo 4, en cooperación y bajo la dirección de agentes forestales y medioambientales.»

JUSTIFICACIÓN

Proporcionar una cobertura semejante a la que se dispensa en el artículo 31 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, a este personal no funcionario cuando desarrolle actividades en cooperación y bajo el mando de funcionarios públicos de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final tercera

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. *Mandatos de elaboración de normas.*

Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la adaptación de su normativa específica a lo dispuesto en esta ley en el plazo de **dos años** ~~un año~~ desde su entrada en vigor.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste realista a la tramitación y aprobación de la correspondiente normativa.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 118

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Substituir «los agentes» por «los y las agentes...»; «los funcionarios» por «las personas funcionarias» y «los jueces» por «los y las juezas» en todo el texto del Proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 119

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

I

Los cuerpos, escalas y especialidades de agentes forestales y medioambientales se han ido constituyendo paulatinamente a lo largo de la historia de nuestro país, desde aproximadamente 1677, cuando se dictó una real ordenanza sobre la necesidad de que existiese un grupo de personas que vigilaran las masas arbóreas y los animales salvajes. Posteriormente, siguieron dictándose normas que paulatinamente fueron introduciendo el concepto de “Guardas de Campo y Monte”. A lo largo del siglo XX, en el Real Decreto de 15 de febrero de 1907 se encomienda la custodia de montes a un cuerpo especializado y en el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, se aprueba un Reglamento por el que se regula el “Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado”.

Sin perjuicio de otras normas relacionadas con la constitución histórica de los agentes forestales y medioambientales, en la actualidad, tras el reparto competencial recogido en la Constitución Española de 1978, las Comunidades Autónomas han ido regulando esta figura de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, y con respeto al sistema competencial existente, ya que el Estado ostenta la competencia exclusiva en la legislación básica en materia de medio ambiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 106

II

En el Capítulo III del Título I de la Constitución Española se recoge en el artículo 45 que “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

De este artículo se desprende la importancia de la regulación de esta ley en la actualidad medioambiental española, ya que, por un lado, se positiviza el papel que deben desempeñar los poderes públicos en la protección del medio ambiente, y por otro, se regula el papel que desempeñan los agentes forestales y medioambientales en la protección y salvaguarda del medio natural.

A nivel internacional, también se regula la necesidad de mantener y proteger el medio natural y forestal. Se puede citar el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, y ratificado por España el 13 de mayo de 1986, o la Declaración de Río de las Naciones Unidas, de 7 de mayo de 1992, sobre el medio ambiente y el desarrollo, que proclama la necesidad de alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible, siendo la protección del medio ambiente uno de los elementos nucleares para su alcance.

Por su parte, en el ámbito de la Unión Europea, la protección del medio ambiente también viene consagrada en el Tratado de la Unión Europea, cuyo artículo 3.3 señala que esta “obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”. Además, el artículo 21.2.f) del mismo Tratado de la Unión Europea dispone que la Unión Europea definirá y ejecutará políticas comunes y acciones, al igual que se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de “contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible”.

En materia forestal en septiembre de 2013, la Comisión Europea adoptó una nueva Estrategia en favor de los bosques, en la que proponía un marco europeo de referencia para la elaboración de políticas sectoriales que mejorarían la sostenibilidad y su conservación. En la actualidad, esta estrategia se ha actualizado con objetivos a 2030, estableciendo como principales objetivos aumentar la cantidad y la calidad de los bosques en la Unión Europea y reforzar su protección, restauración y resiliencia.

Además, se establece la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal a través de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008.

El 20 de diciembre de 2021 la Comisión Europea adoptó un conjunto de propuestas para adaptar las políticas de la UE en materia de clima, energía, transporte y fiscalidad con el fin de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55% de aquí a 2030, en comparación con los niveles de 1990, denominado Pacto Verde Europeo. La propuesta establece nuevos delitos contra el medio ambiente en la UE, tales como el comercio ilegal de madera, el reciclado ilegal de buques o la extracción ilegal de agua. Además, aclara las definiciones existentes de delitos medioambientales, lo que aporta mayor seguridad jurídica, además la Comisión propone establecer

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 107

un denominador mínimo común para las sanciones por delitos medioambientales. La propuesta contribuye al Plan de acción “Contaminación cero”, al Plan de Acción de la Economía Circular y a la Estrategia sobre Biodiversidad para 2030 y promueve el Estado de Derecho medioambiental.

III

Con la aprobación de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas asumieron competencias en la ordenación del territorio, los montes y aprovechamientos forestales, la gestión del medio ambiente, las aguas, la pesca, acuicultura y caza, entre otras. Asimismo, también se traspasó el personal que formaba el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

No obstante, existen distintos cuerpos, escalas, especialidades, así como agrupaciones de funcionarios en la estructura territorial. Ello se refleja en que existen agentes forestales y medioambientales dependientes de administraciones locales; la Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; y otras categorías, cuerpos y agrupaciones de funcionarios creados por las Comunidades Autónomas con distintas denominaciones. Esto ha dado lugar al desarrollo de distintas regulaciones sobre este colectivo a nivel territorial, con variaciones tanto en sus funciones como en sus facultades.

Es por ello por lo que el objeto de esta ley es el establecimiento de un régimen jurídico para los agentes forestales y medioambientales independientemente de la administración a la que se encuentren adscritos. La finalidad última reside en que los agentes forestales y medioambientales desempeñen de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental, como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Y más cuando sus funciones también inciden en ámbitos tan importantes como en materia de protección civil o en la cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras administraciones.

IV

En relación con el ámbito normativo existente, la necesidad de proteger el medio ambiente es transversal y abarca diversos ámbitos y en numerosas ocasiones, afecta a todos los territorios sin distinción de límites. En el ámbito europeo, España, en comparación con el resto de Estados miembros de la Unión Europea es uno de los países más ricos en biodiversidad, y la riqueza de sus ecosistemas y de la flora y fauna hace que sea prioritario su mantenimiento y conservación. También es uno de los países con mayor superficie territorial que aporta a la Red Natura 2000, el principal instrumento de conservación de la biodiversidad a nivel europeo. En particular, la Red Natura 2000 se contempla en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Todo esto es relevante ya que, el medio ambiente es una competencia compartida con la Unión Europea, según el artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En cuanto a la normativa nacional, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes dispone en su artículo 4 que “los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 108

hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje”. “El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones Públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento”.

Este reconocimiento normativo por parte del ámbito europeo y nacional también relacionado en el apartado II de esta exposición de motivos, requiere que las Administraciones Públicas deban velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento, ya que el ordenamiento jurídico vigente tiene un componente protector de los recursos naturales y de la biodiversidad y su adecuada implementación requiere de un colectivo que lo salvaguarde.

Por lo tanto, esta ley tiene como objetivo proporcionar garantías para el adecuado desempeño de las funciones de los agentes forestales y medioambientales en los distintos ámbitos en los que el medio ambiente puede ser dañado, ya sea en materia de residuos, aguas, vertidos, incendios o conservación del propio patrimonio natural, en el dominio público hidráulico, marítimo-terrestre y en las costas.

A efectos de equivalencia, en la presente ley se utilizará el nombre genérico “agente forestal y medioambiental” atendiendo a las funciones que realizan, sin perjuicio de que cada comunidad autónoma o administración local utilice aquel nombre ya instaurado históricamente o que normativamente se haya reconocido como tal.

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y sobre montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias. También se dicta sobre la base del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española que recoge la competencia exclusiva del Estado en las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

Todo ello conforme a lo delimitado y precisado por el Tribunal Constitucional en sus respectivas sentencias SSTC 103/2013 (fundamento jurídico 4) y 143/2013 (fundamento jurídico 3), reiterando la doctrina constitucional anterior, donde declaran que el régimen local se ampara en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, a cuyo tenor corresponde al Estado la definición de “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y tienen el cometido de (1) fijar los principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias de los entes locales; (2) por una parte, concretar “la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales” y, por otra, establecer “los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, administraciones públicas”. (STC 161/2013, fundamento jurídico 3).

Además, esta ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, es determinante la actual situación en lo que respecta a normativa del colectivo de agentes forestales y medioambientales, que precisa de un adecuado régimen jurídico que delimite en mayor medida y de forma más ajustada a la realidad, sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes forestales y medioambientales, de forma que se puedan superar las insuficiencias, derivando todo ello en una mejor protección de los mismos.

Además, en términos de oportunidad, sin la aprobación de esta regulación no existiría un régimen jurídico en el que se recojan las funciones a desempeñar por los agentes forestales y medioambientales de forma armonizada y equivalente. De igual

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 109

forma, se respeta el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación meramente imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados sin que en ningún caso afecte de forma desproporcionada a los derechos y obligaciones de los particulares ¿ciudadanos y empresas¿ y con respeto a la distribución competencial existente en el ordenamiento jurídico español.

A su vez, la ley resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica. En lo que respecta al principio de transparencia, esta norma se ha sometido en su elaboración a los trámites de consulta pública previa, así como de participación de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y sus órganos respectivos y, por sus contenidos, a las organizaciones sindicales representativas. Por este motivo, se ha posibilitado un acceso universal, sencillo y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración, proporcionándose una participación activa en el proceso de elaboración normativa a los destinatarios y afectados por la misma. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en esta ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

En el cuarto párrafo del bloque II se hace mención a alguna norma de alcance europeo. Sin embargo, no aparecen ni la citada la Directiva 2008/99/CE ni los últimos acuerdos adquiridos en el marco de la UE.

ENMIENDA NÚM. 120

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de las personas funcionarias que tengan la condición de agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de su dependencia y adscripción que establezcan las respectivas administraciones de origen.

Asimismo, esta ley establece los derechos y obligaciones específicas, al tratarse de un servicio público de carácter esencial y de interés social.

2. Asimismo, esta ley establece el marco jurídico para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental y, en particular, las que prevé la presente ley; la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino; el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el resto de normativa sectorial relacionada con el ámbito medioambiental.

b) Policía judicial del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 110

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de derechos y obligaciones específicas.

ENMIENDA NÚM. 121

**Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 4. *Funciones.*

1. Los agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de las funciones que se establezcan por las administraciones públicas de las que dependan y en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

a) Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, y del dominio público y del paisaje. Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración de funciones básicas en el ámbito de la Administración General del Estado, y de aquellas administraciones que así lo establezcan en su regulación específica. Estas funciones conllevan, entre otras:

1.º Participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; en tareas de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información al ciudadano, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las administraciones públicas competentes.

2.º Funciones relacionadas con incendios forestales, participando, en su caso, en prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en sus proximidades.

3.º Funciones relacionadas a la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente.

Asimismo, se tendrá como función básica la colaboración de los agentes en trabajos de seguimiento de fauna marina o de los espacios marinos protegidos y de seguimiento de medidas de reducción de la captura accesorio en las actividades pesqueras y asistencia en la recogida de las especies protegidas capturadas.

4.º Funciones relacionadas con la vigilancia e inspección del dominio público hidráulico, marítimo-terrestre y de costas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 111

b) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente normativa sobre protección civil:

Colaborarán, cuando sean requeridos por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus Administraciones Públicas de dependencia.

c) Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:

1.º Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras, en relación con el medio rural y natural.

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias de prevención, necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

~~En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes forestales y medioambientales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.~~

3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, ~~prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado;~~ así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.

d) Así mismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales y protección de los animales **de compañía, domésticos y de producción**, todo ello sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.

e) Funciones de divulgación, información, asesoramiento y educación ambiental, **y en el uso social, recreativo y didáctico, privado o público, de los espacios naturales**, a través de la sensibilización ciudadana y del fomento de conductas respetuosas con el medio ambiente con el objetivo de contribuir así a la aplicación de la normativa ambiental de acuerdo con los principios de corresponsabilidad y sostenibilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 112

2. Con el fin de asegurar un adecuado ejercicio de las funciones anteriormente mencionadas, las administraciones de dependencia, en los casos en los que sea necesario, podrán elaborar protocolos o procedimientos de actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de este párrafo al estar establecido en la propia Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Además, en este proyecto de ley en su artículo 6 ya se recoge la relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se puede deducir que el sentido buscado por el ponente en el párrafo escrito en negrita en el enunciado anterior «prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado» ya viene recogido en el propio enunciado, en concreto al incluir el párrafo «y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial», puesto que el precepto de colaboración con las FCSE está presente tanto en el artículo 29 de la L.O. de FCSE, como en el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, significando ambas normas per se, normativas reguladoras de la Policía Judicial, siendo por tanto, una redundancia.

Se propone una descripción más amplia, detallada y precisa del concepto reducido de animal doméstico en coherencia con las definiciones de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

ENMIENDA NÚM. 122

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*»

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se añade una nueva disposición adicional vigésima quater con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima quater. *Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los Agentes Forestales y Medioambientales.*

1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor del 0,20 a los años completos efectivamente trabajados como Agentes Forestales y Medioambientales.

La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en cinco años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten, conforme a la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad

Social, los años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el primer párrafo de este punto.

La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación como a los 15 años de cotización como agente forestal y medioambiental necesarios para poder aplicar el coeficiente.

2. El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

Tanto la reducción de la edad como el cómputo, a efectos de cotización, del tiempo en que resulte reducida aquella, que se establecen en el apartado anterior, serán de aplicación a los Agentes Forestales y Medioambientales que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación.

Asimismo, mantendrán el derecho a estos mismos beneficios quienes habiendo alcanzado la edad de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior cesen en su actividad como Agentes Forestales y Medioambientales, pero permanezcan en alta por razón del desempeño de una actividad laboral diferente, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social en el que por razón de esta queden encuadrados.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 206.1 y en la disposición adicional cuadragésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los beneficios establecidos en esta Disposición Adicional llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social a efectuar en relación con el personal interesado en el apartado 1, en los términos y condiciones que se establezcan legalmente.

4. El sistema establecido en la presente disposición adicional será de aplicación a partir de la entrada en vigor de la correspondiente modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

De todo lo anterior, cabe concluirse que, dichos funcionarios públicos, en cuanto personal dependiente de las administraciones públicas, con la consideración de policía administrativa especial y judicial genérica e integrantes de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, y por ende, de los servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, deberían tener regulado un régimen de acceso a la jubilación anticipada, bien sea mediante la anteriormente expuesta modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, mediante la adición de una nueva Disposición Adicional Vigésima «quater». Coeficientes reductores de la edad de jubilación de los Agentes Forestales y Medioambientales»; o en su defecto, aplicándoseles alguno de los Reales Decretos que a continuación se detallan:

— Mediante el Real Decreto 1449/2011, de 14 de diciembre, por la identidad de sus funciones de policía administrativa especial y policía judicial genérica, requerimientos psico-físicos y riesgos profesionales similares a las Policías Locales.

— Mediante el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, al reunir los Agentes Forestales y Medioambientales igual situación jurídica que el resto del personal integrante de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición final nueva. *Tasa de reposición de efectivos.*

En las leyes de Presupuestos Generales del Estado, se establecerá para los Agentes Forestales y Medioambientales, en su consideración de sector prioritario, el mismo porcentaje de tasa de reposición de efectivos que se determine anualmente para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Autónoma y Policías Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta las ya envejecidas plantillas de Agentes Forestales y Medioambientales, en caso de regularse la jubilación anticipada, esta generaría la jubilación de Agentes, a un ritmo mayor que la reposición permitida por las leyes de Presupuestos Generales del Estado. Para mitigar dicho impacto solicitamos que se aplique la tasa de reposición de efectivos que determine anualmente el Estado para las policías, que suele ser mayor que para los sectores prioritarios, en los que estamos ahora mismo, pero podríamos dejar de estarlo.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunta del Grupo Parlamentario Socialista, y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 115

Texto que se propone:

Se propone Modificar, el apartado d), del punto 1, del artículo 4, con el siguiente tenor:

«d) Asimismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales, así como el concurso, apoyo y protección de los animales **de compañía, domésticos y de producción**, todo ello sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la redacción para aclarar los conceptos y según la norma de animales. (Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales).

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone modificar el segundo párrafo de la letra d) del apartado 1 del artículo 5, con el siguiente tenor:

«Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 6

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 116

Texto que se propone:

«Artículo 6. *Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Los agentes forestales y medioambientales desempeñarán las funciones reconocidas en la presente Ley en **colaboración** con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el título del Artículo: Artículo 6. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De acuerdo con el artículo 7.4 de la LO 4/2015, las relaciones entre agentes forestales y FFCCS se rigen por el principio de colaboración. La cooperación está reservada a las relaciones de FFCCS entre sí.

También, la propia Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (el artículo 58.4) recoge dicha colaboración.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Artículo 13

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 13. *Formación.*

Las administraciones públicas a las que estén adscritos deberán proporcionar la formación **integral** de los agentes forestales y medioambientales con particular atención al personal de nuevo ingreso. A estos efectos, será necesaria la oportuna formación y cualificación para el ejercicio de sus funciones, prestando especial atención a la preparación necesaria para evitar situaciones de riesgo y para la resolución de conflictos, **y en su caso**, para el uso de equipos y medios de defensa asignados así **como la posibilidad de elaboración de los protocolos o procedimientos de actuación necesarios para el mejor desempeño de las funciones**. Las distintas administraciones públicas podrán colaborar entre sí en esta labor formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 117

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

I

Los cuerpos, escalas y especialidades de agentes forestales y medioambientales se han ido constituyendo paulatinamente a lo largo de la historia de nuestro país, desde aproximadamente 1677, cuando se dictó una real ordenanza sobre la necesidad de que existiese un grupo de personas que vigilaran las masas arbóreas y los animales salvajes. Posteriormente, siguieron dictándose normas que paulatinamente fueron introduciendo el concepto de “Guardas de Campo y Monte”. A lo largo del siglo XX, en el Real Decreto de 15 de febrero de 1907 se encomienda la custodia de montes a un cuerpo especializado y en el Decreto 2481/1966, de 10 de septiembre, se aprueba un Reglamento por el que se regula el “Cuerpo Especial de Guardería Forestal del Estado”.

Sin perjuicio de otras normas relacionadas con la constitución histórica de los agentes forestales y medioambientales, en la actualidad, tras el reparto competencial recogido en la Constitución Española de 1978, las Comunidades Autónomas han ido regulando esta figura de acuerdo con sus Estatutos de Autonomía, y con respeto al sistema competencial existente, ya que el Estado ostenta la competencia exclusiva en la legislación básica en materia de medio ambiente.

II

En el Capítulo III del Título I de la Constitución Española se recoge en el artículo 45 que “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

De este artículo se desprende la importancia de la regulación de esta ley en la actualidad medioambiental española, ya que, por un lado, se positiviza el papel que deben desempeñar los poderes públicos en la protección del medio ambiente, y por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 118

otro, se regula el papel que desempeñan los agentes forestales y medioambientales en la protección y salvaguarda del medio natural.

A nivel internacional, también se regula la necesidad de mantener y proteger el medio natural y forestal. Se puede citar el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979, y ratificado por España el 13 de mayo de 1986, o la Declaración de Río de las Naciones Unidas, de 7 de mayo de 1992, sobre el medio ambiente y el desarrollo, que proclama la necesidad de alcanzar el objetivo de desarrollo sostenible, siendo la protección del medio ambiente uno de los elementos nucleares para su alcance.

Por su parte, en el ámbito de la Unión Europea, la protección del medio ambiente también viene consagrada en el Tratado de la Unión Europea, cuyo artículo 3.3 señala que esta “obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”. Además, el artículo 21.2.f) del mismo Tratado de la Unión Europea dispone que la Unión Europea definirá y ejecutará políticas comunes y acciones, al igual que se esforzará por lograr un alto grado de cooperación en todos los ámbitos de las relaciones internacionales con el fin de “contribuir a elaborar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medio ambiente y de la gestión sostenible de los recursos naturales mundiales, para lograr el desarrollo sostenible”.

~~En materia forestal en septiembre de 2013, la Comisión Europea adoptó una nueva Estrategia en favor de los bosques, en la que proponía un marco europeo de referencia para la elaboración de políticas sectoriales que mejorarían la sostenibilidad y su conservación. En la actualidad, esta estrategia se ha actualizado con objetivos a 2030, estableciendo como principales objetivos aumentar la cantidad y la calidad de los bosques en la Unión Europea y reforzar su protección, restauración y resiliencia.~~

III

Con la aprobación de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas asumieron competencias en la ordenación del territorio, los montes y aprovechamientos forestales, la gestión del medio ambiente, las aguas, la pesca, acuicultura y caza, entre otras. Asimismo, también se traspasó el personal que formaba el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

No obstante, existen distintos cuerpos, escalas, especialidades, así como agrupaciones de funcionarios en la estructura territorial. Ello se refleja en que existen agentes forestales y medioambientales dependientes de administraciones locales; la Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; y otras categorías, cuerpos y agrupaciones de funcionarios creados por las Comunidades Autónomas con distintas denominaciones. Esto ha dado lugar al desarrollo de distintas regulaciones sobre este colectivo a nivel territorial, con variaciones tanto en sus funciones como en sus facultades.

Es por ello por lo que el objeto de esta ley es el establecimiento de un régimen jurídico para los agentes forestales y medioambientales, **así como unificar los criterios relativos al ejercicio de sus funciones a nivel nacional para combatir la insolidaridad y la disparidad que se produce cuando, en el ejercicio de sus labores, los agentes forestales y medioambientales pertenecientes a los distintos niveles de la Administración pública deben ajustarse a protocolos, directrices y normativas diversas e independientes entre sí independientemente de la administración a la que se encuentren adscritos.** La finalidad última reside en que los agentes forestales y medioambientales desempeñen de forma adecuada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 119

sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental, como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Y más cuando sus funciones también inciden en ámbitos tan importantes como en materia de protección civil o en la cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras administraciones.

IV

En relación con el ámbito normativo existente, la necesidad de proteger el medio ambiente es transversal y abarca diversos ámbitos y en numerosas ocasiones, afecta a todos los territorios sin distinción de límites. En el ámbito europeo, España, en comparación con el resto de Estados miembros de la Unión Europea es uno de los países más ricos en biodiversidad, y la riqueza de sus ecosistemas y de la flora y fauna hace que sea prioritario su mantenimiento y conservación. También es uno de los países con mayor superficie territorial que aporta a la Red Natura 2000, el principal instrumento de conservación de la biodiversidad a nivel europeo. En particular, la Red Natura 2000 se contempla en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Todo esto es relevante ya que, el medio ambiente es una competencia compartida con la Unión Europea, según el artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En cuanto a la normativa nacional, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes dispone en su artículo 4 que “los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje”. “El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones Públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento”.

Este reconocimiento normativo por parte del ámbito europeo y nacional también relacionado en el apartado II de esta exposición de motivos, requiere que las Administraciones Públicas deban velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento, ya que el ordenamiento jurídico vigente tiene un componente protector de los recursos naturales y de la biodiversidad y su adecuada implementación requiere de un colectivo que lo salvaguarde.

Por lo tanto, esta ley tiene como objetivo proporcionar garantías para el adecuado desempeño de las funciones de los agentes forestales y medioambientales en los distintos ámbitos en los que el medio ambiente puede ser dañado, ya sea en materia de residuos, aguas, vertidos, incendios o conservación del propio patrimonio natural, en el dominio público hidráulico, marítimo-terrestre y en las costas.

~~A efectos de equivalencia, en la presente ley se utilizará el nombre genérico «agente forestal y medioambiental» atendiendo a las funciones que realizan, sin perjuicio de que cada comunidad autónoma o administración local utilice aquel nombre ya instaurado históricamente o que normativamente se haya reconocido como tal.~~

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la legislación básica sobre

protección del medio ambiente, y sobre montes y aprovechamientos forestales y vías pecuarias. También se dicta sobre la base del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española que recoge la competencia exclusiva del Estado en las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

Todo ello conforme a lo delimitado y precisado por el Tribunal Constitucional en sus respectivas sentencias SSTC 103/2013 (fundamento jurídico 4) y 143/2013 (fundamento jurídico 3), reiterando la doctrina constitucional anterior, donde declaran que el régimen local se ampara en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, a cuyo tenor corresponde al Estado la definición de “las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” y tienen el cometido de (1) fijar los principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las competencias de los entes locales; (2) por una parte, concretar “la autonomía local constitucionalmente garantizada para establecer el marco definitorio del autogobierno de los entes locales” y, por otra, establecer “los restantes aspectos del régimen jurídico básico de todos los entes locales que son, en definitiva, administraciones públicas”. (STC 161/2013, fundamento jurídico 3).

Además, esta ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, es determinante la actual situación en lo que respecta a normativa del colectivo de agentes forestales y medioambientales, que precisa de un adecuado régimen jurídico que delimite en mayor medida y de forma más ajustada a la realidad, sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes forestales y medioambientales, de forma que se puedan superar las insuficiencias, derivando todo ello en una mejor protección de los mismos.

Además, en términos de oportunidad, sin la aprobación de esta regulación no existiría un régimen jurídico en el que se recojan las funciones a desempeñar por los agentes forestales y medioambientales de forma armonizada y equivalente. De igual forma, se respeta el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación meramente imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados sin que en ningún caso afecte de forma desproporcionada a los derechos y obligaciones de los particulares ~~ciudadanos y empresas y con respeto a la distribución competencial existente en el ordenamiento jurídico español.~~

A su vez, la ley resulta coherente con el vigente ordenamiento jurídico, ajustándose, por ello, al principio de seguridad jurídica. En lo que respecta al principio de transparencia, esta norma se ha sometido en su elaboración a los trámites de consulta pública previa, así como de participación de las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente y sus órganos respectivos y, por sus contenidos, a las organizaciones sindicales representativas. Por este motivo, se ha posibilitado un acceso universal, sencillo y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración, proporcionándose una participación activa en el proceso de elaboración normativa a los destinatarios y afectados por la misma. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en esta ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para ~~la ciudadanía~~ **los españoles.**»

JUSTIFICACIÓN

En la presente enmienda, amén de mejoras técnicas planteadas a lo largo de la exposición de motivos, se postula la unificación, a través de una normativa de carácter nacional, de las funciones de los agentes forestales y medioambientales. La asunción de competencias por parte de las autonomías no ha hecho sino generar desigualdades regulatorias y materiales entre regiones, fenómeno al que esta enmienda trata de poner

freno, a través de la aplicación, en el ámbito que nos ocupa, de una normativa de ámbito únicamente nacional que fomente, al mismo tiempo, la solidaridad y la cohesión territoriales.

Por otro lado, se elimina expresamente la referencia a la Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030, por el rechazo neto de este Grupo Parlamentario al Pacto Verde Europeo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en los que esta estrategia se basa.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de las personas funcionarias que tengan la condición de agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de su dependencia y adscripción que establezcan las respectivas administraciones de origen.

2. Asimismo, esta ley establece el marco jurídico para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental y, en particular, las que prevé la presente ley, ~~la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre de Protección del Medio Marino, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas las normativas en materia de caza y pesca continental, montes, patrimonio natural y biodiversidad, aguas, costas, medio marino, comercio internacional y tráfico de especies, y calidad ambiental~~ y el resto de normativa sectorial relacionada con el ámbito medioambiental.

b) Policía judicial del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 2

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 122

Texto que se propone:

«Artículo 2. *Agentes forestales y medioambientales.*

A los efectos previstos en la presente ley, son agentes forestales y medioambientales aquellas personas con la condición de funcionario público que ostentan la condición de agentes de la autoridad ~~adscritos a las distintas administraciones públicas que, con independencia de la denominación específica,~~ tengan encomendada, entre otras funciones que se detallan en el artículo 4, la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el resto del articulado y, en particular, el artículo 6, es importante subrayar la necesidad de la colaboración de los agentes forestales y medioambientales con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en especial con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), salvaguardando las competencias de ambos, evitando ambigüedades en lo que se refiere a sus facultades y funciones, en orden a evitar posibles conflictos de competencia.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 4. *Funciones.*

1. Los agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de las funciones que se establezcan por las administraciones públicas de las que dependan y en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como funciones básicas, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

a) Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, y del dominio público y del paisaje. Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración de funciones básicas en el ámbito de la Administración General del Estado, y de aquellas administraciones que así lo establezcan en su regulación específica. Estas funciones conllevan, entre otras:

1.º Participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; en tareas de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información al ciudadano, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las administraciones públicas competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 123

2.º Funciones relacionadas con incendios forestales, participando, en su caso, en prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en sus proximidades.

3.º Funciones relacionadas a la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente.

Asimismo, se tendrá como función básica la colaboración de los agentes en trabajos de seguimiento de fauna marina o de los espacios marinos protegidos y de seguimiento de medidas de reducción de la captura accesorio en las actividades pesqueras y asistencia en la recogida de las especies protegidas capturadas.

4.º Funciones relacionadas con la vigilancia e inspección del dominio público hidráulico, marítimo-terrestre y de costas.

b) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente normativa sobre protección civil:

Colaborarán, cuando sean requeridos por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus Administraciones Públicas de dependencia.

c) Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:

1.º Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras, en relación con el medio rural y natural.

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias de prevención, necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

~~En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes forestales y medioambientales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.~~

3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.

d) Así mismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales y protección de los animales domésticos, todo ello sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.

e) Funciones de divulgación, información, asesoramiento y educación ambiental, a través de la sensibilización ciudadana y del fomento de conductas respetuosas con el medio ambiente con el objetivo de contribuir así a la aplicación de la normativa ambiental de acuerdo con los principios de corresponsabilidad y sostenibilidad.

2. Con el fin de asegurar un adecuado ejercicio de las funciones anteriormente mencionadas, las administraciones de dependencia, en los casos en los que sea necesario, podrán elaborar protocolos o procedimientos de actuación.

3. En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este artículo, los agentes forestales y medioambientales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en especial al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona un nuevo apartado tercero conforme a lo propuesto en el apartado c) con el objeto de delimitar y evitar confusiones de competencias entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los agentes forestales y medioambientales, en su condición de policía judicial en sentido genérico reconocida en el apartado sexto del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En particular, dichas funciones no pueden entrar en conflicto con las reconocidas al Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 5. *Facultades.*

1. En el cumplimiento de sus funciones de prevención de infracciones, los agentes forestales y medioambientales podrán, en los términos que establezca la legislación específica:

a) Acceder a los lugares sujetos a inspección y permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 125

representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones.

b) Denunciar ante la autoridad competente cuando fuera conveniente para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas en caso de desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza.

c) Practicar cualquier acto de inspección, investigación, examen o prueba que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de aplicación o investigar infracciones. En particular, podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia y siempre que se notifique a la persona interesada o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

d) Adoptar las medidas de carácter cautelar que resulten proporcionales y necesarias, en los casos en que así esté contemplado en la legislación vigente, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso.

Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

El depósito de los elementos decomisados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad.

e) Denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento, emitiendo los informes técnicos, actas o atestados que estimen procedentes en el ámbito de sus funciones, o de aquellos para los que sean requeridos por las autoridades competentes, a efectos del esclarecimiento y reconstrucción de hechos y determinación de la autoría y causalidad de los mismos.

f) Las facultades anteriormente mencionadas podrán ser completadas de acuerdo con la normativa específica propia en la materia.

2. Las actas y denuncias efectuadas por los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio respecto de los hechos constatados en ellas y ostentarán presunción de certeza, previa ratificación en el caso de haber sido negados por las personas interesadas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar.

3. Los agentes forestales y medioambientales podrán recabar la colaboración y en su caso, se les facilitará el acceso a los archivos y registros públicos necesarios para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas en base al principio de colaboración entre las distintas administraciones públicas en los términos previstos en los términos previstos en la normativa de aplicación.

4. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de sistemas de aeronaves no tripuladas "UAS" de conformidad con la normativa aplicable y con el debido respeto al derecho a la intimidad.

5. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de unidades caninas. Estas unidades serán de titularidad de las administraciones públicas a las que se adscriban.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 126

6. El ejercicio de las facultades recogidas en el presente artículo se llevará a cabo en necesaria colaboración y respeto a las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en especial con el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en concordancia con la justificación de la enmienda al artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Jubilación.

El régimen de jubilación del personal objeto de esta ley se regirá por lo dispuesto en la normativa en materia de seguridad social específica aplicable a los agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones y organismos públicos, que el Gobierno aprobará mediante Real Decreto en el plazo de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española establece la igualdad como un principio constitucional de alcance general, que informa todo el ordenamiento jurídico y lo consagra como valor superior en su artículo 1.1. El deber de respetar el principio de igualdad constitucional, contemplado en los artículos 14 y 23.2 de la CE, impone al legislador la obligación de otorgar un mismo tratamiento legal a personas en situaciones jurídicas idénticas.

En este contexto, los agentes forestales y medioambientales, como empleados públicos integrantes de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios, deberían regirse por lo dispuesto en normativas como el Real Decreto 1698/2011, que regula el régimen jurídico y el procedimiento para establecer coeficientes reductores y anticipar la jubilación en el sistema de la Seguridad Social, o disposiciones similares.

Tanto los agentes forestales como los bomberos forestales desempeñan funciones esenciales en la prevención y extinción de incendios forestales, siendo esta labor una parte fundamental de su profesión. Es relevante señalar que, mientras que el Proyecto de Ley Básica de Bomberos Forestales contempla disposiciones sobre la jubilación, la presente iniciativa no incluye disposiciones similares, lo que genera una disparidad de trato entre ambos cuerpos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 127

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley básica de agentes forestales y medioambientales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 134

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación la letra b) del apartado 2 del artículo 1, que quedará redactado como sigue:

«b) Policía judicial **en sentido genérico** del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo punto en el artículo 1, que quedará redactado como sigue:

«3. Esta ley no condicionará la estructura jerárquica ni competencial de los departamentos que cada entidad con competencia quiera establecer para los agentes forestales y medioambientales de forma que no se invada competencias y se respete la forma de organización que cada una de ellas desee.»

JUSTIFICACIÓN

Es muy importante que la norma mantenga su carácter básico para no invadir competencias autonómicas y respetar la forma de organización que cada una de ellas desee.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 136

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 2

De modificación

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo punto en el artículo 2, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 2. *Agentes forestales y medioambientales.*

1. A los efectos previstos en la presente Ley, son agentes forestales y medioambientales aquellas personas con la condición de funcionario público que ostentan la condición de agentes de la autoridad adscritos a las distintas administraciones públicas que, con independencia de la denominación corporativa específica tengan encomendada, entre otras funciones que se detallan en el artículo 4, la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental, **así como de apoyo a la gestión forestal sostenible y la participación en el asesoramiento facultativo en tareas de extensión y gestión forestal y de conservación de la naturaleza.**

2. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los distintos Cuerpos, Escalas y Especialidades a los que se adscriben las personas agentes forestales y medioambientales podrán conservar su denominación corporativa específica en cada administración, dentro de su marco competencial. No obstante, se deberá señalar en las normas que lo desarrollen la equivalencia de los Cuerpos/Escalas específicos a los efectos previstos en esta ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Sería beneficioso que se concretara y acotara con la finalidad de que únicamente tengan la condición de agentes, aquellos funcionarios que ostenten dicho carácter actualmente en las organizaciones administrativas existentes.

ENMIENDA NÚM. 137

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 3

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 3, que quedará redactado como sigue:

«2. Los agentes forestales y medioambientales tienen la consideración de policía administrativa especial y de policía judicial en sentido genérico, actuando en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 129

este último caso en auxilio de los jueces y tribunales de Justicia, y del Ministerio Fiscal **cuando sean requeridos específicamente por los mismos.»**

JUSTIFICACIÓN

La condición de policía judicial en sentido genérico de los agentes se recoge en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que remarca el carácter auxiliar de dichos cuerpos con respecto a Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio fiscal.

ENMIENDA NÚM. 138

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 3

De modificación

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 3 del artículo 3.

~~«3. Las administraciones públicas y los particulares están obligados a prestar la colaboración que precisen con los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones.»~~

JUSTIFICACIÓN

Parece redundante incluir en la aclaración en la naturaleza jurídica de lo que puede suponer ser agente de la autoridad policía administrativa y policía judicial.

ENMIENDA NÚM. 139

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«1. Los ~~agentes~~ **Cuerpos** de Agentes Forestales y Medioambientales, ~~sin perjuicio de~~ **tendrán** las funciones que establezcan las Administraciones Públicas de las que dependan, en la regulación específica que les resulte de aplicación, **tendrán pudiendo tener** como funciones básicas, ~~de acuerdo con la legislación vigente,~~ las siguientes:»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 130

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«a) Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán Funciones ~~técnicas~~ de apoyo a la gestión de medioambiente y del paisaje: participar en los trabajos de planificación, gestión, inventario y ordenación de los recursos naturales, en tareas de control de especies exóticas invasoras; en tareas de inventario, planificación y seguimiento de hábitat naturales y seminaturales, de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, de gestión y protección del patrimonio histórico y cultural, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las Comunidades Autónomas o, en su caso, las entidades locales **que no estén atribuidas a otros cuerpos o escalas.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación el epígrafe 1.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«1.º Participar en los trabajos de ~~planificación~~, seguimiento, ~~gestión~~, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; en tareas de control de especies exóticas invasoras; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola, plagas, enfermedades o epizootias; en la cartografía de recursos naturales, en actividades

de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información al ciudadano, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las administraciones públicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

La planificación y gestión de los recursos naturales son funciones que están fuera del alcance de esta escala.

ENMIENDA NÚM. 142

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación el epígrafe 2.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«2.º Funciones relacionadas con incendios forestales, participando, en su caso, en prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de ~~la autoría y la~~ causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en la ~~sus~~ proximidades **de la interfaz urbano-forestal, siempre que no extralimite su ámbito de actuación.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación el epígrafe 3.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«3.º Funciones relacionadas a la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente **dentro del ámbito de su competencia.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 132

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«b) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural, **sin carácter ordinario, cuando así lo establezcan los respectivos planes** y de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente normativa sobre protección civil ÷

Así mismo, colaborarán, cuando sean requeridos por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus Administraciones Públicas de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Las actuaciones en emergencias, de forma genérica, no deben de tener carácter ordinario.

ENMIENDA NÚM. 145

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«c) Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:

1.º Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 133

ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras, en relación con el medio rural y natural **que no estén atribuidos a otros cuerpos o escalas.**

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica **se limitarán** a efectuar ~~án~~ las primeras diligencias de prevención, ~~necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes~~ de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en ~~los artículos 282 y el artículo~~ 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el ejercicio de las funciones a las que se refiere este apartado, los Agentes forestales y medioambientales prestarán en todo momento auxilio y colaboración a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ~~y regirán en sus relaciones los principios de cooperación y lealtad institucional de acuerdo con Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.~~

3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, prestando colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar el alcance de las funciones que se atribuyen a los agentes como policía judicial genérica, en línea con la actual redacción de la Ley de Montes que consensuamos en 2015.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3.º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

«3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, prestando **auxilio y** colaboración, en todo caso, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como realizar las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 134

JUSTIFICACIÓN

Es reiterativo con el apartado 2.º y referirse a las acciones que debe realizar la policía Judicial.

ENMIENDA NÚM. 147

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone eliminar la letra d) del apartado 1 del artículo 4, que quedará redactado como sigue:

~~«d) Así mismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales y protección de los animales domésticos, todo ello sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Dependerá de las competencias atribuidas en cada Comunidad Autónoma o administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 148

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación el apartado 1 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

«1. En el cumplimiento de sus funciones de prevención de infracciones, **y en los ámbitos del artículo 2 de esta ley**, los agentes forestales y medioambientales podrán, en los términos que establezca la legislación específica:»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 135

JUSTIFICACIÓN

Debe dejarse claro que las funciones relacionadas en el artículo 5.1 lo son en los ámbitos del artículo 2 de la ley, no en relación a todas las funciones que se recogen en el artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 149

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación la letra b) del apartado 1 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

«b) Denunciar ante ~~la autoridad competente~~ **las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** cuando fuera conveniente para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas en caso de desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación la letra e) del apartado 1 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

«e) Denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento, emitiendo los informes técnicos o ~~actas o atestados~~ que estimen procedentes en el ámbito de sus funciones, o de aquellos para los que sean requeridos por las autoridades competentes, a efectos del esclarecimiento y reconstrucción de hechos y determinación de la autoría y causalidad de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 136

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5, que quedará redactado como sigue:

«2. Los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación el apartado 1 del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 7. Servicio Público de intervención y asistencia en emergencias.

1. Las comunidades autónomas **podrán integrar** a los agentes forestales y medioambientales **en los servicios de intervención y asistencia en emergencias** que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan». ~~Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los agentes forestales y medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación reguladora del Sistema Nacional de Protección Civil.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las diversas administraciones competentes en protección civil y en las diversas funciones propias de los agentes forestales y medioambientales tienen capacidad de organizarse y serán ellas quienes decidan la manera y el grado en que este personal se integre dichos servicios. Ya existe un artículo específico de formación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 153

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se propone eliminar el apartado 3 del artículo 8.

~~«3. Asimismo, cuando así lo tengan previsto en normativa específica, podrán ejercer servicios de paisano, acreditándose con su tarjeta de identidad profesional, cuando sean requeridos para identificarse por la ciudadanía o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación el apartado 5 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«5. Los agentes forestales y medioambientales, de acuerdo con lo que se establezca por el órgano competente en la materia, prestarán servicio en vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible de la leyenda que identifique a los de agentes forestales y medioambientales al que pertenezcan. Sin perjuicio de lo anterior, para la prestación de aquellos servicios que así lo requieran, podrán disponer de vehículos sin rotular.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 9

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 9, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 9. Medios **técnicos y operativos de defensa:** condiciones y aptitudes para su empleo:

1. Los agentes forestales y medioambientales estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, ~~estando habilitados a portar medios de defensa en el caso que así se determine de acuerdo con la legislación aplicable en la materia.~~

2. Las administraciones públicas competentes podrán determinar la formación, condiciones y aptitudes de las que deben disponer los agentes forestales y medioambientales para el empleo de los medios citados en el apartado anterior. Su uso se deberá realizar siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

3. La dotación, en su caso, y las condiciones de uso de estos medios se llevará a cabo de acuerdo con la normativa estatal en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 11, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 11. *Asistencia jurídica.*

La administración de la que dependan facilitará a los agentes forestales y medioambientales el asesoramiento jurídico necesario, así como la defensa jurídica en los procedimientos seguidos en los órdenes jurisdiccionales civil y penal en relación con aquellas actuaciones derivadas del ejercicio legítimo de sus funciones.

~~Las administraciones de adscripción podrán establecer coberturas de seguros adicionales a las previstas normativamente~~ **La administración podrá contratar un seguro de responsabilidad civil, u otra garantía financiera, para cubrir las indemnizaciones, fianzas y demás cuantías derivadas de la exigencia de**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 139

responsabilidad de cualquier naturaleza a los Agentes Forestales y Medioambientales, con motivo de las actuaciones llevadas a cabo por parte de los mismos en el desempeño de sus funciones o con ocasión de las mismas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Artículo 13

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 13, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 13. *Formación.*

Las administraciones públicas a las que estén adscritos deberán proporcionar la formación de los agentes forestales y medioambientales, **con particular atención al personal de nuevo ingreso**. A estos efectos, será necesaria la oportuna formación **continua** y cualificación para el ejercicio de sus funciones, prestando especial atención a la preparación necesaria para evitar situaciones de riesgo y para la resolución de conflictos, ~~y en su caso, para el uso de equipos y medios de defensa asignados así como la creación de los protocolos o procedimientos de actuación necesarios para el mejor desempeño de las funciones atribuidas por Ley a los Agentes Forestales y Medioambientales.~~ Las distintas administraciones públicas podrán colaborar entre sí en esta labor formativa.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible que los Agentes Forestales y Medioambientales de nuevo ingreso reciban la formación necesaria para el desempeño de sus funciones antes de comenzar su cometido profesional e incluir protocolos para situaciones específicas.

ENMIENDA NÚM. 158

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 140

Texto que se propone:

Se propone modificar/añadir la disposición adicional primera, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. ~~Aplicación de la ley en la Comunidad Foral de Navarra y en la Comunidad Autónoma del País Vasco.~~

Esta ley, en virtud de la disposición adicional primera de la Constitución, regirá en la Comunidad Foral de Navarra y en la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo que no se oponga al régimen competencial existente respectivamente en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con respeto a su régimen foral.

De igual manera, esta ley regirá en las comunidades autónomas en lo que no se oponga al régimen competencial existente respectivamente a sus respectivas Leyes Orgánicas que aprueban sus Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el ámbito competencial y competencias transferidas.

ENMIENDA NÚM. 159

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se suprime:

Disposición derogatoria única

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 141

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

- Enmienda núm. 1, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 90, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

En todo el Proyecto

- Enmienda núm. 80, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 118, del G.P. Plurinacional SUMAR.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 2, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 42, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 73, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 81, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 91, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 119, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 128, del G.P. VOX.

Artículo 1

- Enmienda núm. 4, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 5, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 44, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 74, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 82, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 92, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 129, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 2

- Enmienda núm. 130, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 3

- Enmienda núm. 7, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 46, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 83, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 137, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 142

Artículo 4

- Enmienda núm. 8, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 9, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 10, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 11, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 12, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 13, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 47, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 48, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 50, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 75, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 76, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 84, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 93, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 111, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 121, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 131, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 139, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 140, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 143, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 144, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 5

- Enmienda núm. 14, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 15, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 16, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 17, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 53, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 94, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 113, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 132, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 143

Artículo 6

- Enmienda núm. 77, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 18, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 95, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Artículo 7

- Enmienda núm. 19, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 78, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 96, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 8

- Enmienda núm. 20, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 58, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 97, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 114, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 9

- Enmienda núm. 21, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 22, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 23, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 98, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 115, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 10

- Enmienda núm. 79, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Artículo 11

- Enmienda núm. 24, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 99, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 156, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 12

- Enmienda núm. 85, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 88, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Artículo 13

- Enmienda núm. 25, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 60, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 100, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 157, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 144

Artículo 14

- Enmienda núm. 61, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 86, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 158, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 62, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 89, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 159, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 32, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 101, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Uno. Art. 172.2

- Sin enmiendas.

Dos. Art. 175 bis

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 63, del G.P. Republicano.

Disposición final tercera

- Enmienda núm. 33, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 34, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 102, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 117, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final cuarta

- Sin enmiendas.

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 26, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 27, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 28, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 65, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 66, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 103, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 104, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 105, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 14-3

6 de junio de 2024

Pág. 145

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 29, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 30, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 31, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 40, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 87, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 106, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 107, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 108, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 116, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 133, del G.P. VOX.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 35, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 36, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 109, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 110, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

cve: BOCG-15-A-14-3